

DERECHO A LA DIGNIDAD

Alfredo Islas Colín¹

RESUMEN: Se expone la dignidad como la base y derivación de los derechos humanos. El presente estudio, se forma de dos partes, la primera denominada, De cómo debe protegerse la Dignidad; y la segunda parte se denomina, de cómo se protege la Dignidad. Aplicamos el método sistemático, el cual primero exponemos a la luz de la doctrina la noción del derecho humano en estudio; después la regulación del derecho a la dignidad en los instrumentos internacionales. En la segunda parte, estudiamos el Derecho a la Dignidad en las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; en los Criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación en México; y finalmente las sentencias emitidas por diversos Tribunales Constitucionales Nacionales (Alemania y Francia) y Tribunales internacionales como la Corte Europea de Derechos Humanos sobre la protección del derecho a la dignidad. Concluimos determinando los avances y retrocesos del Derecho a la Dignidad.

ABSTRACT: We will set out Dignity as the basis and derivation of the Human Rights. This study contains two parts: the first one is called "How to protect Dignity" and the second one, "How does Dignity protect itself". We will apply the systemic method to present the notion of the Human Rights, by the light of the doctrine. Then, in the international documents, we will study the regulation of the Right to Dignity. In the second part, we will see the Right to Dignity in the recommendations of the National Commission of Human Rights; in the criterion of jurisprudence issued from the Judicial Power of Federation in Mexico; finally, the sentences issued from various national Constitutional Courts (of Germany and France), and international Courts as the European Court of Human Rights on the protection of the Right to dignity. We will conclude determining the advances and the backward movements of the Right to Dignity.

PALABRAS CLAVE:

Derechos Humanos, Dignidad, Instrumentos Internacionales, jurisprudencia.

DESCRIPTORS:

Human Rights, Dignity, International documents, Jurisprudence.

SUMARIO:

I.- Introducción
II.-De cómo debe protegerse la Dignidad
II.-De cómo se protege la Dignidad
Conclusiones

¹Investigador Nacional (SNI-CONACYT, Nivel III). Profesor en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, UJAT y Profesor de la UNAM.

I.- INTRODUCCIÓN

A continuación, iniciamos el estudio de los derechos humanos a la luz del derecho humano que reconoce que todo ser humano es persona. Es el derecho humano de tal importancia que iniciamos su estudio, porque de ahí los demás derechos humanos derivan, El presente estudio, se forma de dos partes, la primera denominada, De cómo debe protegerse la Dignidad; y la segunda parte se denomina, de cómo se protege la Dignidad. Para lograr dicho objetivo aplicamos el método sistemático (2), el cual primero exponemos a la luz de la doctrina la noción del derecho humano en estudio; después la regulación del derecho a la dignidad en instrumentos internacionales universales, regionales, generales y especializados; en seguida, las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos las cuales comprende las generales emitidas sobre el derecho a la dignidad, así como una selección de las individuales; a continuación los Criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación en México, esto es, los emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (el pleno y las salas) como los criterios emitidos por los tribunales colegiados del circuito; y finalmente las sentencias emitidas por diversos Tribunales Constitucionales Nacionales (Alemania y Francia) y Tribunales internacionales como la Corte Europea de Derechos Humanos sobre la protección del derecho a la dignidad. Todo ello para que al final concluimos los avances y retrocesos sobre la protección de dicho derecho humano que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha realizado en las recomendaciones emitidas en relación con el Derecho a la Dignidad.

²⁾ Método que también utilizamos en el desarrollo del capítulo denominado “*Criterios Jurisprudenciales en materia de Derechos Humanos*” pp. 299-335 del libro *Temas de Derecho Electoral y Político*, Alfredo Islas Colín y Florence Lézé, Porrúa. 1ª. Edición, 2004 361. pp. y 2ª edición, 2010, 560 pp.

II.- DE CÓMO DEBE PROTEGERSE LA DIGNIDAD

A.- NOCIÓN

2.- Noción general. La dignidad la podemos conocer por una parte, de una manera general; y por otra parte, de una manera específica. De una manera general, se presenta así actualmente: los derechos humanos son concebidos como *derechos subjetivos y naturales* que tienden a asegurar el respeto debido a la dignidad de la persona humana. Dos elementos de ésta concepción puede ser presentada: primero, la idea de que la dignidad de la persona humana debe ser respetada, en la medida en la que todo el sistema de valores al cual se adhiere la conciencia colectiva deriva de ella (la dignidad como principio); segundo, la idea de que los derechos humanos son derechos subjetivos, esto es, derechos que pertenecen a los individuos, porque la *conciencia colectiva* explica su vinculación a la primacía del individuo sobre la sociedad. La idea de los derechos humanos como derechos naturales es ilusoria y peligrosa, por lo que debemos remplazar esa idea de derechos naturales, por la conciencia colectiva. Por lo que a partir del positivismo sociológico, podemos decir, que los derechos humanos son los derechos subjetivos que la conciencia colectiva reagrupa como indispensables para el respeto debido a la dignidad de la persona humana. Los derechos humanos, no son ni naturales, ni positivos, estos “derechos” son simples reivindicaciones que tienen vocación para ser tomados en cuenta por el derecho positivo. ⁽³⁾

3.- Noción específica. De manera específica la dignidad para el jurista español Jesús González Pérez, especialista en derecho público, menciona en un libro denominado, “La Dignidad de la Persona” lo que debemos entender por la “dignidad”:

³⁾ Gilles Lebreton, *Libertés publiques & Droits de L'Homme*, 6 edición, Editorial, Armand Colin, Dalloz, 2003, p. 27.

Ser persona es un rango, una categoría que no tienen los seres irracionales. Esta presencia o superioridad del ser humano sobre los que carecen de razón es lo que se llama la *dignidad de la persona humana* (4)

4.- El Hombre centro y raíz de la Creación. Así, el profesor Jesús González expone que la dignidad de la persona *no admite discriminación* alguna por razón de nacimiento, raza o sexo; opiniones o creencias. Asimismo, señala el profesor español que, no debe considerarse la superioridad de un hombre sobre otro, sino de todo hombre sobre los seres que carecen de razón. *El hombre es el centro y raíz de la Creación*, culminación de la obra del Creador, tiene conciencia de su grandeza, del lugar que ocupa en el Universo, de su rango. Y menciona la Biblia como fuente inicial del conocimiento de la dignidad:

Que el hombre ha sido creado a imagen de Dios, con capacidad para conocer y amar a su Creador, y que por Dios ha sido constituido señor de la entera creación visible para gobernarla y usarla glorificando a Dios.. (Capítulo I, ap. 12)

5.- La igualdad. El *principio de igualdad* nos lleva necesariamente a la idea de que existe una dignidad inherente a toda persona humana. Rechazar la igualdad, es negar la dignidad y cortar los valores que la conciencia colectiva tomó prestados del cristianismo, y que su olvido nos lleve a la barbarie. (5)

6.- El Hombre un fin en si mismo. Kant contribuye a la delimitación de la noción de la dignidad y para determinar los alcances de la dignidad al afirmar: “en este mundo todas las cosas tienen un precio, excepto el

⁴) Jesús González Pérez, La Dignidad de la Persona, Editorial CIVITAS, 1986, Madrid, 225 p.

⁵) Gilles Lebreton, Libertés publiques & Droits de L'Homme, 6 edición, Editorial, Armand Colin, Dalloz, 2003, p. 158.

hombre, que no tiene precio porque tiene dignidad”. El Hombre para Kant, constituye un *fin en sí mismo* porque es el substrato para la realización de un valor absoluto, como es el valor moral. Por lo que el hecho de la existencia del ser humano, cuando éste es considerado fin en sí mismo, y no medio ni instrumento (no-instrumentalización de la persona humana), supone una realidad que exige no sólo el derecho a la supervivencia, sino además el que su vida sea lo más digna tanto en el ámbito material como en el espiritual, excluyendo ante todo el exterminio de la vida. ⁽⁶⁾

7.- Las influencias de la noción. Para la profesora Marie-Luce-Pavia, en su artículo denominado: *Dignité de la Personne Humaine* ⁽⁷⁾ resalta la diversidad de influencias religiosas, filosóficas y del Derecho sobre el concepto de dignidad. Así por ejemplo menciona, la dignidad tiene sus raíces en la modernidad y pone al individuo como centro del nuevo cosmos social.

8.- La noción después de la segunda guerra mundial. Diversos autores especialistas sobre el tema coinciden que una de las etapas mas importantes del desarrollo del concepto de la dignidad se presenta, en lo que han denominado, el descubrimiento de la dignidad, el cual aparece *después segunda guerra mundial* cuando se descubre un régimen inhumano por lo que se debió crear una nueva categoría jurídica, la dignidad, para poder detener esa barbarie desigual y lograr evitar se reproduzca más. La profesora de Montpellier cita a Max Picard el cual considera, que la crueldad de los nazis proviene del aparato industrial o de los hombres que se convierten en aparatos, por lo que se explica que todo lo que le parezca al “*hombre - aparato*” esta “*fuera del hombre*” por lo que debe ser destruido. Se puede observar en dicha

⁶⁾ Valle Labrada Rubio, Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos: fundamento. Historia. Declaración Universal, Editorial Civitas, 1998, Madrid, pp. 133-137.

⁷⁾ Artículo de la página 145-164 pp. En *Liberté et Droit Fondamentaux*, Coordinación Marie-Anne Frison-Roche y Thierry Revet. 13a. edición revizada y aumentada. Editorial Dalloz, 885 pp. 2007. París.

transformación del hombre que desaparece lo humano. Por lo que se considera que dichos actos atentan contra la dignidad pues son actos dirigidos contra la esencia misma del género humano.

9.- Lo humano en el Hombre. En éste sentido, matar, esclavizar, degradar a un hombre o una colectividad por consideraciones raciales, de nacionalidad, de religión, o por las opiniones profesadas, es atacar por discriminación, el cual excluye al principio fundamental de la diversidad lo cual pertenece al universo humano. Por todo lo anterior, “la dignidad de la persona humana” va a convertirse en el *concepto jurídico por el que se determina lo humano en el hombre*. Así, la dignidad es inherente a todos los miembros de la familia humana y todo lo que tiende a deshumanizar al hombre se le considera como un atentado a la “dignidad”.

10.- No puede definirse. La dignidad es difícilmente definible, especialmente a nivel legal, como lo veremos ningún instrumento internacional ha asumido la tarea de definirla: *Omnis definitio in jure periculosa est.*⁽⁸⁾ La cual se deja librada, que los tribunales con sus criterios, realicen la determinación de la significación de la dignidad por la intuición común para que la aplique al caso concreto. Solo a nivel de *Memorándum explicativo del Anteproyecto de Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la Unesco*, se brinda una aproximación al contenido de esta noción:

“el respeto de la *dignidad* humana emerge del reconocimiento de que todas las personas poseen un *valor incondicional*, dado que todas tienen la capacidad de determinar su propio destino moral. El desprecio de la

⁸⁾ En Derecho, toda definición es peligrosa.
130

dignidad humana podría conducir a la instrumentación de la persona humana.” (9)

11.- Es una noción retórica. Para otros autores la dignidad es sinónimo de respeto de las personas, un *noción retórica* y un “concepto inútil” o de “autonomía de las personas” (10).

12.- Unas acepciones. De lo expuesto en este apartado de la noción del derecho a la dignidad, podemos considerar que la dignidad tiene las siguientes acepciones:

- 1) Es *principio* y es *fuerza de todos los derechos*;
- 2) Es un rango y es una categoría;
- 3) Es un *valor único e incondicional* que tiene la existencia misma del ser humano, independientemente de su edad, salud física o mental, raza...;
- 4) Es la no discriminación y es la igualdad;
- 5) Es la no instrumentalización de la persona humana;
- 6) Es lo humano en el hombre;
- 7) Es el *derecho inderogable* por excelencia; y
- 8) Es *inherente a todo ser humano y es irremplazable*.

⁹) UNESCO, Division of Ethics of Science and Technology, Explanatory Memorandum on the Elaboration of the Preliminary Draft Declaration on Universal Norms on Bioethics, 21 de febrero de 2005, párrafo 40. Citado por Roberto Andorno, “*La Dignidad Humana como Fundamento de la Bioética y de los Derechos Humanos en la Declaración Universal*”, pp. 252-270 en la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la Unesco, Coordinadores Héctor Gros Espiel y Yolanda Gómez Sánchez, Granada, 2006.

¹⁰) Macklin, Ruth: “Dignity is a useless concept” British Medical Journal, 2003, vol. 327, pág. 1419, citado por Roberto Andorno, “*La Dignidad Humana como Fundamento de la Bioética y de los Derechos Humanos en la Declaración Universal*”, pp. 252-270 en la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la Unesco, Coordinadores Héctor Gros Espiel y Yolanda Gómez Sánchez, Granada, 2006.

B.- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

13.- La Carta Fundamental. Antes de exponer los instrumentos internacionales mencionaremos como en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se protege la dignidad de la siguiente manera: con la “prohibición de la discriminación motivada” por todo aquello que “atente contra la dignidad humana” (a. 1); en relación al reconocimiento de los “pueblos indígenas” y el derecho que “tienen de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos”, sujetándose al “respeto” a los principios generales de esta Constitución, las garantías individuales, los derechos humanos y “la dignidad e integridad de las mujeres” (a. 2, apartado A, fracción II); relativo a que la educación que el Estado imparta “contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona...” (a. 3, fracción II, inciso c.); el derecho de toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa (a. 4, párrafo quinto); la obligación siguiente, que “Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.” (a. 4, último párrafo); y en relación con la rectoría económica del Estado, tiene por objetivo, entre otros, que “permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.” (a. 25)

14.- Se anuncian los alcances y los límites de la dignidad. A continuación presentamos los instrumentos internacionales universales, regionales, generales y específicos, que regulan la dignidad en los temas siguientes ⁽¹¹⁾:

- 1) En la *Carta de las Naciones Unidas*: se reafirma la fe en la dignidad;

¹¹⁾ Alfredo Islas Colín y Florence Lézé, *Manual de Derechos Humanos de Argentina, Bolivia, Costa Rica, Guatemala, México y Panamá*, CD-Rom editado por la UNESCO y la CNDH. 5000 pp. 3ra. 2005 (comprende Derechos Políticos y doctrina). México.

- 2) En el *Estatuto de Roma*: se determina como crimen de guerra los atentados y ultrajes a la dignidad personal;
- 3) La *Declaración Universal* establece el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana constituyen el fundamento de la paz; que todos nacen libres e iguales en dignidad; y que prohíbe la tortura y malos tratos;
- 4) Los *instrumentos internacionales de Derecho Humanitario* prohíbe los atentados a la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor; y las prácticas de apartheid y demás practicas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal;
- 5) En la *Convención sobre la Abolición de la Esclavitud y Prácticas Análogas*, se repite en el Preámbulo, al igual que la Declaración Universal, la fe en la dignidad;
- 6) En los *Pactos* similar texto que la Declaración Universal, la base de la libertad y la igualdad es el reconocimiento de la dignidad inherente a todos y establece que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad.
- 7) En *Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial* en el Preámbulo se repite que la Carta de las Naciones esta basada en los principios de la dignidad, que la Declaración Universal proclama que todos...nacen libres e iguales en dignidad.. y que la Declaración contra la Discriminación racial afirma... el respeto de la dignidad de la persona humana.
- 8) En la *Convención Internacional Sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid*, en el Preámbulo se recuerda que en la Declaración Universal se proclama que todos nacen libres e iguales en dignidad; y que la Declaración..de la de la

Independencia a los países y Pueblos Coloniales... que en pro de la dignidad humana... es preciso poner fin al colonialismo.

- 9) En la *Declaración Universal sobre el Genoma Humano*, se declara que el genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia y del reconocimiento de la dignidad; que cada individuo tiene derecho a su dignidad; que esta dignidad impone que no reduzca a los individuos a sus características genéticas, que se respete el carácter único de cada uno y su diversidad;
- 10) En la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* se reconoce en el Preámbulo, que éstos derechos (derechos humanos) emanan de la dignidad inherente de la persona humana.
- 11) En la *Convención sobre los Derechos del Niño* se declara en el Preámbulo, que la Carta de las naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca, se recordó que las Naciones Unidas han reafirmado su fe en la dignidad; que se considera que el niño debe estar preparado de paz y dignidad; se reconoce que los niños impedidos deben disfrutar de una vida que aseguren su dignidad; que la disciplina escolar se administre de modo que sea compatible con la dignidad humana del niño; que todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana; que debe recuperarse la dignidad del niño que fue abandonado, abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos, degradantes o conflictos armados; que el niño que infringió las leyes penales debe ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad.
- 12) La *Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios*, se señala que todo trabajador migratorio o familiar privado de libertad será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; los

estados deberán garantizar las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores migratorios en consonancia a los principios de la dignidad humana.

- 13) En el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, en el Preámbulo, se recuerda la Carta de las Naciones Unidas en el que se reafirma la fe en la dignidad; así como la Declaración Universal que proclama que todos los seres humanos nacen libre e iguales en dignidad.
- 14) En la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* se establece que la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito se repatriaran teniendo en cuenta la dignidad de la persona.
- 15) La *Declaración Universal sobre Información Genética Humana*, en donde señala en su artículo primero, que el objetivo es asegurar el respeto de la dignidad humana.
- 16) La *Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos*, tiene por fundamento la dignidad humana como principio orientador de la bioética internacional.

En el ámbito regional

- 17) La *Declaración Americana de Derechos y Deberes*, de manera similar a la Declaración Universal señala que los hombres nacen libres e iguales es dignidad; que los deberes expresan la dignidad de esa libertad; que el derecho de propiedad contribuye a mantener la dignidad.
- 18) En la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* estableció que nadie deberá sometido a torturas....tratos crueles, que toda persona privada de su libertad deberá tratada con dignidad inherente al ser humano; que el trabajo forzoso no debe afectar la dignidad y que toda persona tiene derecho a al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

- 19) La *Carta de la OEA* que todos los seres humanos tienen derecho al bienestar en dignidad; que el trabajo es un derecho y un deber social que otorga dignidad a quien lo realiza; que la finalidad del Consejo para la Educación y Cultura es reafirmar la dignidad como personas.
- 20) La *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* establece en su *Preámbulo* que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana; reitera su propósito de respeto de la dignidad inherente a la persona humana.
- 21) La *Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas* en el *Preámbulo*, establece que la desaparición de persona es una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana.
- 22) La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer* se establece en el *Preámbulo*, declaran preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana; que toda mujer tiene derecho a que se le respete su dignidad inherente a su persona; que los estados deben alentar para que los medios de comunicación contribuyan al respeto de la dignidad de la mujer.
- 23) El *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"* en el *Preámbulo*, que dichos derechos forman un todo indisoluble que tienen su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana.

A continuación exponemos los instrumentos internacionales que regulan la dignidad de manera específica:

15.- Las Naciones Unidas reafirman la fe en la dignidad. *Los primeros instrumentos internacionales que previenen la “dignidad” son la Declaración de Moscú del 30 de octubre de 1943 y la Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945, que señala lo siguiente en el Preámbulo:*

Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos...a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, *en la dignidad...*”

16.- Los Tribunales contra lo inhumano. En el mismo sentido, la Carta del Tribunal Militar Internacional, mejor conocido como el *Estatuto de Nuremberg* que establece en su artículo 6, los crímenes contra la humanidad:

“los crímenes contra la humanidad son el asesinato, la exterminación, el sometimiento a la esclavitud, la deportación y todo acto inhumano cometido contra las poblaciones civiles antes o después de la guerra, o bien persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosas...”.

Al fin del Siglo XX se crearon tres *tribunales internacionales*: en 1993, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia; en 1994, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda; y en 1998, Corte Penal Permanente Internacional. Estos tres tribunales a diferencia del Tribunal de Nuremberg tienen las siguientes diferencias: son tribunales civiles y no militar; emanan de toda la comunidad internacional y no solamente de algunos Estados; juzgan a toda persona y no solamente “grandes” crímenes; en relación con la Corte Penal Internacional es permanente y no *ad hoc*; la competencia *ratione materiae* de dichos tribunales, se amplio para conocer del crimen de genocidio; la Corte Penal

Internacional es competente para conocer de los crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión, por el contrario, ya no existen, los crímenes contra la paz.

Ahora en el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional 1998*, se determina como crimen de guerra:

“Cometer atentados contra la *dignidad personal*, especialmente los tratos humillantes y degradantes”; y “Los ultrajes contra la *dignidad personal*, especialmente los tratos humillantes y degradantes” (12).

¹²⁾ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Artículo 8. Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i)

...

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i)

...

xxi) **Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;**

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

a)...

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

La previsión de la dignidad en los instrumentos internacionales tanto universales como regionales es regulada de la siguiente manera:

17.- La Declaración Universal: el principio. En 1948, en *instrumentos universales*, la *Declaración Universal de Derechos del Hombre*, especifica en el *Preámbulo*, que:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

...

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar

i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Así como el reconocimiento de todas las personas nacen libre e iguales en dignidad y en derechos (a. 1) y la prohibición de la tortura y otros tratos inhumanos (a. 5).

Artículo 29. 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. ...

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

La Relatora Especial de las Naciones Unidas considera ⁽¹³⁾ que toda limitación, restricción o injerencia de los derechos o libertades del individuo deberán regirse por los principios, como el primer principio reconocido en la *Declaración Universal* que interpretado con las disposiciones transcritas, corresponde a la dignidad, la cual debe considerarse como un “principio del respeto de la dignidad del individuo”. Asimismo, afirma, que la dignidad, no puede medirse como

¹³⁾ Erica-Irene A. Daes, Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, *La Libertad del Individuo ante la ley*, Centro de Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva York, 1990, pp. 148 y sig.

un factor único. Es la combinación de todos los aspectos- morales, económicos, sociales, políticos etc.,- de la vida.

18.- Los Instrumentos de Derecho Humanitario: la protección. En 1949, los instrumentos internacionales de *Derecho Humanitario* siguientes se protegen el derecho a la dignidad, en los términos siguientes:

En 1949, el *Convenio de Ginebra Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra*⁽¹⁴⁾:

Artículo 3. En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, heridas, detención o por cualquiera otra causa, serán tratadas, en todas circunstancias, con humanidad, sin distingo alguno de carácter desfavorable basado en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos, en todo tiempo y lugar, respecto a las personas arriba aludidas:

a) ...

¹⁴⁾ *Convenio de Ginebra Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra*. Fecha de adopción: 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950. Ratificación por México: 29 de octubre de 1952. Publicación en el Diario Oficial: 23 de junio de 1953. Entrada en vigor para México: 29 de abril de 1953.

b) ...

c) *Los atentados a la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes;*

El Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I) ⁽¹⁵⁾ en el caso de conflicto internacional se protegen las víctimas de la guerra contra los actos cometidos por civiles o militares, en todo tiempo y lugar contra:

b) Los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor; (a. 75. 2. Inciso b))

Asimismo se considera *infracciones graves*, entre otras, las siguientes:

c) Las prácticas del apartheid y demás prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal; (a. 85. 4. Inciso c))

El Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II) en el Título II, denominado, “Trato Humano” prohíbe en todo tiempo y lugar (a. 4, e)):

¹⁵⁾ *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)*. Fecha de adopción: 8 de junio de 1977. Entrada en vigor: 7 de diciembre de 1978. Ratificación por México: 10 de marzo de 1983. Publicación en el Diario Oficial: 21 de abril de 1983. Entrada en vigor para México: 10 de septiembre de 1983.

e) *Los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;* ⁽¹⁶⁾

19.- La Convención contra la esclavitud: reafirma la fe en la dignidad. En 1960 con otros instrumentos universales especializados sobre la libertad, la *Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, 1960* señala en el Preámbulo lo siguiente:

“Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en la dignidad y el valor de la persona humana” ⁽¹⁷⁾.

¹⁶⁾ *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II)* Fecha de adopción: 8 de junio de 1977. Entrada en vigor: 7 de diciembre de 1978.

TÍTULO II TRATO HUMANO

ARTÍCULO 4. Garantías fundamentales. 1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes. 2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:

a) ...

e) *Los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;*

¹⁷⁾ *Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, 1960*

Preámbulo

*Los Estados Partes en la presente Convención,
Considerando que la libertad es un derecho innato de todo ser humano;
Conscientes de que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en la dignidad y el valor de la persona humana;*

20. Los Pactos: la educación. En 1966, con otros instrumentos universales, los Pactos siguientes: los *Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos* y el *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, con similar texto que los citados de la Declaración Universal, la base de la libertad y la igualdad es el reconocimiento de la dignidad inherente a todos y establece que *la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad* ⁽¹⁸⁾

21.- La Convención contra la Discriminación Racial: se reafirma que todos nacen libre e iguales en dignidad. En 1966, el instrumento internacional sobre la *discriminación racial*, *Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*, señala en el *Preámbulo*:

¹⁸⁾ *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, se prevee en su *Preámbulo*, lo siguiente:

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,
Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,
Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

...

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

” Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad...(y que) que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...(asimismo que)... que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial... afirma... asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana...” (19)

22.- La Convención contra el Apartheid. En pro de la dignidad es preciso poner fin al colonialismo. En 1973, instrumentos internacionales contra el Apartheid, la Convención Internacional Sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, 1973, señala en su Preámbulo:

¹⁹⁾ *Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial:*

Preámbulo

Los Estados partes en la presente Convención,

CONSIDERANDO que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

CONSIDERANDO que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional.

...

CONSIDERANDO que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 (resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General), afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

“Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, que proclama que *todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*” y que “Considerando la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, en la que la Asamblea General señala que el proceso de liberación es irresistible e irreversible y que, *en pro de la dignidad humana, del progreso y de la justicia, es preciso poner fin al colonialismo*”⁽²⁰⁾

²⁰⁾ *Convención Internacional Sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, 1973.*

Los Estados Partes en la presente Convención.

...

*Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, que proclama que todos los seres humanos nacen libres e **iguales en dignidad y derechos** y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, en particular de raza, color u origen nacional,*

*Considerando la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, en la que la Asamblea General señala que el proceso de liberación es irresistible e irreversible y que, **en pro de la dignidad humana, del progreso y de la justicia, es preciso poner fin al colonialismo** y a todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan,*

Artículo II

A los fines de la presente Convención, la expresión "crimen de apartheid", que incluirá las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial tal como se practican en el Africa meridional, denotará los siguientes actos inhumanos cometidos con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente:

a) La denegación a uno o más miembros de uno o más grupos raciales del derecho a la vida y a la libertad de la persona:

i) Mediante el asesinato de miembros de uno o más grupos raciales;

*ii) Mediante atentados graves contra la integridad física o mental, la libertad o **la dignidad** de los miembros de uno o más grupos raciales, o su sometimiento a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;*

iii) ...

23.-La Declaración sobre el Genoma: El Genoma es la base de la unidad fundamental de la familia humana y de su dignidad intrínseca. En 1977, con instrumentos universales especializados sobre el *Genoma*, la *Declaración Universal sobre el Genoma Humano*, el cual contiene un apartado denominado “la dignidad y el genoma humano”.

A. *La dignidad humana y el genoma humano*

Artículo 1

El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su *dignidad intrínseca y su diversidad*. En sentido simbólico, el genoma humano es el patrimonio de la humanidad.

Artículo 2

(a) *Cada individuo tiene derecho al respeto de su dignidad y derechos, cualesquiera que sean sus características genéticas.*

(b) *Esta dignidad impone que no se reduzca a los individuos a sus características genéticas y que se respete el carácter único de cada uno y su diversidad.*

Artículo 3

El genoma humano, por naturaleza evolutivo, está sometido a mutaciones. Entraña posibilidades que se expresan de distintos modos en función del entorno natural y social de cada persona, que comprende su estado de salud individual, sus condiciones de vida, su alimentación y su educación.

Artículo 4

El genoma humano en su estado natural no puede dar lugar a beneficios pecuniarios.

Es necesario resaltar que desde 1993, la UNESCO creó el *Comité Internacional Bioético* (IBC). Dicho Comité es un único cuerpo dentro del sistema de Naciones Unidas que está compuesto de 36 figuras líderes en biología, medicina, ley, filosofía o sociología del mundo entero. Se le confía para examinar problemas éticos cruciales que se generaron con la investigación genética y sus aplicaciones y, en particular, por *identificar prácticas que pudieran ser contrarias a la dignidad humana*. También es responsable por animar la acción para aumentar la conciencia entre el público en general, grupos especializados y tomadores de decisiones públicos y privados, y dar seguimiento a la *Declaración Universal sobre el Genoma Humano y Derechos Humanos*. El IBC realiza sesiones anuales y sus reportes, presentaciones y las mesas redondas de debates son publicadas mientras ocurren estas sesiones. Los objetivos de las reflexiones bioéticas se dirigen a determinar principios éticos y legales para asegurar que las ciencias de la vida se desarrollen en un modo que respeten los derechos humanos y las libertades fundamentales. El Código Nuremberg (1947), pionero en leyes bioéticas contemporáneas, fue seguido por muchos otros instrumentos adoptados dentro y fuera del sistema de Naciones Unidas. Estos son, por ejemplo, las *Recomendaciones Guiando a los Médicos en Investigaciones Biomédicas Incluyendo Temas Humanos (Declaración de Helsinki)*, adoptado en 1964 por la Asociación Médica Mundial (WMA), *Lineamientos Éticos Internacionales para Investigación Biomédica incluyendo Temas Humanos*, adoptado en 1993 (revisado y actualizado en 2002) por el Consejo de las Organizaciones Internacionales de las Ciencias Médicas (CIOMS) y por la Organización Mundial de la Salud (WHO), y por la *Declaración Universal sobre el Genoma Humano y Derechos Humanos*, el cual constituye el primer instrumento universal en el campo de la bioética y derechos humanos, adoptado en 1997 por la UNESCO. *Estos instrumentos se enfocan sobre*

el respeto a la dignidad humana, a la prohibición de la discriminación basada en información genética personal, la prohibición de la comercialización del cuerpo humano. Ellos también protegen otros derechos humanos básicos como el derecho a la confidencialidad de datos personales, el derecho a la salud y servicios médicos, el derecho a no ser sometido a ninguna intervención sin el consentimiento expreso de la persona involucrada, el derecho de conocer o no conocer el resultado de un examen médico, etc. (21)

24.- La Convención contra la tortura y tratos inhumanos: los derechos humanos emanan de la dignidad. En 1987 el instrumento especializado sobre *Tortura, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* reconoce en el Preámbulo:

“Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de la Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo ...

“Reconociendo que estos *derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana*” (22)

²¹⁾ A Guide to Human Rights, Instituciones, Standards, Procedures, (Una Guía para DERECHOS HUMANOS Instituciones, Normas y Procedimientos), *Editado por* Janusz Symonide y Vladimir Volodin, Traducción Alfredo Islas y Florence Lézé. 2005. Se incluye en el Manual de Derechos Humanos de Argentina, Bolivia, Costa Rica, Guatemala, México y Panamá, CD-Rom editado por la UNESCO y la CNDH. 5000 pp. 3ra. 2005 (comprende Derechos Políticos y doctrina). México.

²²⁾ *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Fecha de adopción: 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987. Ratificación por México: 23 de enero de 1986. Entrada en vigor para México: 26 de junio de 1987.

Preámbulo

*Los Estados Partes en la presente Convención,
Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la
Carta de la Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e*

25.- La Convención del Niño: el niño. En 1990, la *Convención sobre los Derechos del Niño* (23) es el tratado en donde más disposiciones de manera expresa se refieren a la protección de la dignidad de los niños, en los términos siguientes:

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la *Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,*

Teniendo presente que los pueblos de las *Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana,* y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

...

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el

inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

*Reconociendo que estos derechos emanan de la **dignidad** inherente de la persona humana,*

...

²³⁾ La *Convención sobre los Derechos del Niño*. Fecha de adopción: 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990. Ratificación por México: 21 de septiembre de 1990. Entrada en vigor para México: 21 de octubre de 1990.

espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, *en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,*

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente *impedido* deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su *dignidad*, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

Artículo 28

1.- ...

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque *la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad* humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a)...

c) Todo *niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana*, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y *la dignidad del niño...*

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes *aser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor*, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

26.- La Convención de Trabajadores Migratorios. En 1991, en instrumento internacional especializado en *trabajadores, la Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias*, se reconoce lo siguiente:

Todo trabajador migratorio o familiar suyo privado de libertad será tratado humanamente y con el *respeto debido a la dignidad inherente* al ser humano (a. 17); (y)Los Estados Partes deberán tomar medidas no menos favorables que las aplicadas a sus nacionales para garantizar que las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y sus familiares en situación regular estén en

consonancia con las normas de idoneidad, seguridad y salud, así como con los *principios de la dignidad humana*.(a. 70)

27.- La Convención contra la Discriminación de la Mujer: se reafirma que todos nacen libres e iguales. En 1999, en instrumento internacional sobre la *no discriminación contra la mujer*, en el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, en el Preámbulo, que:

Observando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en *la dignidad y el valor de la persona humana* y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Señalando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se proclama que *todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos* y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo,

28.- Convención contra la delincuencia organizada: repatriación. En el año 2000, el instrumento internacional contra la *delincuencia organizada*, *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, 2000: respecto la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito (a. 18.5):

“5. Cada Estado Parte que intervenga en la *repatriación* de una persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo adoptará todas las medidas que proceda para llevar a cabo la repatriación de manera ordenada y teniendo debidamente en cuenta la seguridad y *dignidad de la persona*.”

29.- Declaración sobre Información Genética. En 2003, la *Declaración Universal sobre Información Genética Humana*, en donde señala en su artículo primero, que el objetivo es “asegurar el respeto de la dignidad humana y la protección de los derechos del hombre y las libertades fundamentales en obtención, tratamiento, utilización y conservación de información genética humana...”.

30.- Declaración de Bioética: adelantos científicos deben analizarse a la luz de la dignidad. En 2005, la *Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos*, tiene por fundamento la dignidad humana como principio orientador de la bioética internacional, en el cual la dignidad es reconocida como garantía de no discriminación, y no estigmatización de las personas o grupos de personas; asimismo, en dicha Declaración, el principio de dignidad fija el límite del respeto que se debe a la diversidad cultural; y además, la dignidad humana asume el papel de parámetro interpretativo del conjunto de normas de la Declaración. ⁽²⁴⁾ en los términos siguientes:

Preámbulo

...

Reconociendo que los problemas éticos suscitados por los rápidos adelantos de la ciencia y de sus aplicaciones tecnológicas deben examinarse teniendo en cuenta no sólo el respeto debido a la dignidad de la persona humana, sino también el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

..

Tomando nota asimismo de los instrumentos internacionales y regionales relativos a la bioética, comprendida la

²⁴⁾ Roberto Andorno, “*La Dignidad Humana como Fundamento de la Bioética y de los Derechos Humanos en la Declaración Universal*”, pp. 252-270 en la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la Unesco, Coordinadores Héctor Gros Espiel y Yolanda Gómez Sánchez, Granada, 2006.

Convención para la protección de los derechos humanos y la *dignidad del ser humano con respecto a la aplicación de la medicina y la biología* – Convención sobre los derechos humanos y la biomedicina del Consejo de Europa, aprobada en 1997 y vigente desde 1999, junto con sus protocolos adicionales, así como las legislaciones y reglamentaciones nacionales en materia de bioética, los códigos de conducta, directrices y otros textos internacionales y regionales sobre bioética, como la Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial relativa a los trabajos de investigación biomédica con sujetos humanos, aprobada en 1964 y enmendada sucesivamente en 1975, 1983, 1989, 1996 y 2000, y las Guías éticas internacionales para investigación biomédica que involucra a seres humanos del Consejo de Organizaciones Internacionales de Ciencias Médicas, aprobadas en 1982 y enmendadas en 1993 y 2002,

...

Reconociendo que, gracias a la libertad de la ciencia y la investigación, los adelantos científicos y tecnológicos han reportado, y pueden reportar, grandes beneficios a la especie humana, por ejemplo aumentando la esperanza de vida y mejorando la calidad de vida, y destacando que esos adelantos deben procurar siempre promover el bienestar de cada individuo, familia, grupo o comunidad y de la especie humana en su conjunto, *en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana* y en el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Artículo 2 – Objetivos
Declaración son:

Los objetivos de la presente

- a)
- b)

c) *promover el respeto de la dignidad humana y proteger los derechos humanos, velando por el respeto de la vida de los seres humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con el derecho internacional relativo a los derechos humanos;*

d) *reconocer la importancia de la libertad de investigación científica y las repercusiones beneficiosas del desarrollo científico y tecnológico, destacando al mismo tiempo la necesidad de que esa investigación y los consiguientes adelantos se realicen en el marco de los principios éticos enunciados en esta Declaración y respeten la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales;*

Artículo 3 – Dignidad humana y derechos humanos.

1. *Se habrán de respetar plenamente la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales.*

2. *Los intereses y el bienestar de la persona deberían tener prioridad con respecto al interés exclusivo de la ciencia o la sociedad.*

Artículo 10 – Igualdad, justicia y equidad.

Se habrá de respetar la igualdad fundamental de todos los seres humanos en dignidad y derechos, de tal modo que sean tratados con justicia y equidad.

Artículo 11 – No discriminación y no estigmatización.

Ningún individuo o grupo debería ser sometido por ningún motivo, en violación de la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales, a discriminación o estigmatización alguna.

Artículo 12 – Respeto de la diversidad cultural y del pluralismo.

Se debería tener debidamente en cuenta la importancia de la diversidad cultural y del pluralismo. No obstante, estas consideraciones no habrán de invocarse para atentar contra la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales o los principios enunciados en la presente Declaración, ni tampoco para limitar su alcance.

Artículo 28 – *Salvedad en cuanto a la interpretación: actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana.* Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse como si confiriera a un Estado, grupo o individuo derecho alguno a emprender actividades o realizar actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana.

En el ámbito regional, los instrumentos internacionales son:

31. La Declaración Americana. Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad. En 1948, la *Declaración Americana de Derechos y Deberes* dice en su preámbulo, de manera similar al de la Declaración Universal, en los términos siguientes:

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos...

Si los derechos exaltan la libertad individual, *los deberes expresan la dignidad de esa libertad...; (y)*

Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a *mantener la dignidad de la persona y del hogar (a. XXIII)*.

32.- Convención Americana: trato digno. *En 1969 en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (25) en las disposiciones siguientes otorga los derechos de la dignidad de las personas en el sentido siguiente:*

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (a.5.2)”

...El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.(a. 6.2)

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

²⁵⁾ Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969; Entrada en vigor: 18 de julio de 1978; Ratificación por México: 24 de marzo de 1981; Publicación en el Diario Oficial: 7 de mayo de 1981; y Entrada en vigor para México: 24 de marzo de 1981

33.- Carta de la OEA. Todos tienen dignidad. En la *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, OEA se establece de la manera siguiente:

Artículo IX

El capítulo VII, titulado "Normas Sociales", será reemplazado por un capítulo VIII, con el mismo título y constituido por los Artículos 43 y 44, redactados así:

Artículo 43

Los Estados Miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

a) *Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica;*

b) *El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;*

Artículo XV

....

Artículo 100

El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura tiene por finalidad promover las relaciones amistosas y el entendimiento mutuo entre los pueblos de América, mediante la cooperación y el intercambio educativos, científicos y culturales de los Estados Miembros, *con el objeto de elevar el nivel cultural de sus habitantes; reafirmar su dignidad como personas; capacitarlos plenamente para las tareas del progreso, y fortalecer los sentimientos de paz, democracia y justicia social que han caracterizado su evolución.*

34. Convención contra la tortura, tratos inhumanos o degradantes: ofenden la dignidad. En 1987, la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*⁽²⁶⁾ se prevé en su Preámbulo lo siguiente:

Preámbulo

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención.

Conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

Reafirmando que *todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios*

²⁶⁾ Diario Oficial de la Federación 11 de septiembre de 1987: Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1985; Entrada en vigor: 28 de febrero de 1987; Ratificación por México: 22 de junio de 1987; y Entrada en vigor para México: 22 de junio de 1987.

consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

....

Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales,

35. Convención contra la Desaparición de personas: es una grave ofensa a la dignidad. En 1994, *Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas*, regula el derecho a la dignidad en los términos siguientes:

Preámbulo

Los Estados Miembros de la Organización De Los Estados Americanos,

Preocupados por el hecho de que subsiste la desaparición forzada de personas;

...

Considerando que *la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana*, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos;

36. Convención de Belém Do Pará: la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad. En 1994, *la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, "Convención De Belém Do Pará"*:

Preámbulo

Los Estados Partes De La Presente Convención,
Reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

...

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar *el respeto a la dignidad de la mujer*;

37.- Protocolo de San Salvador: los derechos económicos, sociales y culturales tienen su base en el reconocimiento de la dignidad (Principio).

En 1998, el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"* (27)

Preámbulo

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los *derechos civiles y políticos*, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la *dignidad* de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;

Artículo 13.

Derecho a la educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Los Estados Partes en el presente Protocolo *convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad* y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar

²⁷⁾ Diario Oficial de la Federación 1 de septiembre de 1998: El día 9 de enero de 1998, DECRETO Promulgatorio del Protocolo Adicional a la, adoptado en la ciudad de San Salvador, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

38.-En Europa. En 1950, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de Libertades Fundamentales, destaca que “nadie puede estar sometido a la tortura, ni a las penas o tratamientos inhumanos o degradantes” (a. 3); en 1987, Convención Europea para la Prevención de la Tortura, Penas o Tratos inhumanos y degradantes prohíbe toda distinción por aspectos de “sexo, la raza, el color, la lengua, la religión”(a. 14). Al ser interpretado el texto citado, la Corte Europea de Derechos Humanos, en su resolución del 23 de julio de 1968, respecto de un asunto “lingüístico belga”, o de impedir la extradición debido a que por cuestiones particulares de la persona requerida, por su edad, estado mental entre otros puede estar previsto en la prohibición de tortura que establece el citado artículo 3 de la Convención. Asimismo, en el año 2000, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, prevé un capítulo consagrado a la “Dignidad” que en su artículo primero, dice que “es inviolable (y) debe ser respetado y protegido”, asimismo, afirma que se protege el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal, el cual comprende la prohibición de la clonación reproductiva hecha en parte, la prohibición de la tortura, de la esclavitud; en 2004, el Tratado que contiene la Constitución de la Unión Europea, señala “La Unión esta fundada sobre valores de respeto de la dignidad humana” (a. 1); de manera especializada, en 1977, la Convención sobre los Derechos del Hombre y la Biomedicina.

39.-Síntesis de la regulación de la dignidad en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales. En la Carta Fundamental, esta relacionada la dignidad con la prohibición de

la discriminación, como límite de la legislación de los derechos de los pueblos indígenas respecto de los derechos de las mujeres; el respeto de los derechos de los menores; el principio que tiene la rectoría económica del Estado; y el contenido del derecho a la educación y a la vivienda.

Por lo anteriormente expuesto de los instrumentos internacionales, el derecho a la dignidad se regula de la siguiente manera:

1.- La Dignidad como principio

a.- Se declara que las Naciones Unidas reafirman *la fe* en la dignidad; que la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca; y que se reitera su propósito de respeto de la dignidad inherente a la persona humana;

b.- Se declara que la dignidad es inherente *a todos* los miembros de la familia humana, persona, individuo, persona humana; y que cada individuo tiene derecho a su dignidad;

c.- Se reconoce que *la base* de la libertad y la igualdad es el reconocimiento de la dignidad inherente a todos; que todos...nacen libres e iguales en dignidad; que los derechos humanos emanan de la dignidad inherente de la persona humana; que dichos derechos económicos, sociales forman un todo indisoluble que tienen su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana; que los deberes expresan la dignidad de esa libertad; y que todos los seres humanos tienen derecho al bienestar en dignidad.

d.- Se manifiesta que esta dignidad impone que *no reduzca* a los individuos a sus características genéticas, que se respete el carácter único de cada uno y su diversidad;

2.- Protección del Derecho a la Dignidad al ser califica su violación de la siguiente manera:

- a.- Se califica como *crimen de guerra* los atentados y ultrajes a la dignidad personal;
- b.- Se determina que constituyen atentados a la dignidad personal, los *tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada* y cualquier forma de *atentado al pudor*;
- c.- Se declara contra la dignidad las *prácticas de apartheid* y demás *prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial*, que entrañen un *ultraje*.

3.- *Derechos humanos vinculados con el derecho a la dignidad:*

- a.- La *educación* debe orientarse hacia el pleno desarrollo del sentido de su dignidad; que se considera que el niño debe estar preparado para la paz y la dignidad; y que la finalidad del Consejo para la Educación y Cultura es reafirmar la dignidad como personas;
- b.- El *derecho de propiedad* contribuye a mantener la dignidad;
- c.- *El trabajo* es un derecho y un deber social que otorga dignidad a quien lo realiza; y que el *trabajo forzoso* no debe afectar la dignidad y que toda persona tiene derecho a al respeto de su *honra* y al reconocimiento de su dignidad;
- d.- *En contra de la discriminación racial* se afirma el respeto de la dignidad de la persona humana;
- e.- Todo acto de *tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* constituyen una ofensa a la dignidad humana; y que nadie deberá sometido a torturas....tratos crueles, que toda *persona privada de su libertad* deberá tratada con dignidad inherente al ser humano;
- f.- *La desaparición de persona* es una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana.
- g.- La *información genética* humana debe asegurar el respeto de la dignidad humana; que la dignidad humana es un principio orientador de la *bioética internacional*;
- h.- En pro de la dignidad humana es preciso poner *fin al colonialismo*;

4.- La protección de la dignidad de los grupos vulnerables

a.- El *genoma humano* es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia y del reconocimiento de la dignidad;

b.- El *niño* debe estar preparado para la paz y la dignidad; los niños impedidos deben disfrutar de una vida que aseguren su dignidad; la disciplina escolar se administre de modo que sea compatible con la dignidad humana del niño; todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana; Debe recuperarse la dignidad del niño que fue abandonado, abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos, degradantes o conflictos armados; y el niño que infringió las leyes penales debe ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad.

c.- Se declaran preocupados porque la violencia contra *la mujer* es una ofensa a la dignidad humana; toda mujer tiene derecho a que se le respete su dignidad inherente a su persona; y que los estados deben alentar para que los medios de comunicación contribuyan al respeto de la dignidad de la mujer.

d.- Todo *trabajador migratorio o familiar* privado de libertad será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y que los estados deberán garantizar las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores migratorios en consonancia a los principios de la dignidad humana;

e.- La repatriación de los *migrantes* objeto de tráfico ilícito se repatriaran teniendo en cuenta la dignidad de la persona.

III.- DE CÓMO SE PROTEGE LA DIGNIDAD

La protección del derecho a la dignidad, de cómo se protege, lo estudiamos a partir de la aplicación de las normas por actos jurisdiccionales o semijurisdiccionales emitidos mediante

recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (C); de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación (México) (D); y de las Sentencias de Tribunales Constitucionales Nacionales y Tribunales internacionales (E), que a continuación presentamos.

C.- RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA CNDH

40.- Se anuncian el listado de protección de la dignidad por la CNDH. Primero exponemos las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las generales (1) y después las específicas (2), relativas a la violación a la dignidad sobre los temas siguientes:

- a.- Las revisiones indignas en los centros de reclusión;
- b.- La aplicación del examen poligráfico;
- c.- Comunicados dolosos (en contra de Samuel Ruíz) causaron deshonra, descrédito, perjuicio o afectación de su reputación, con tales conductas, vulneraron la dignidad
- d.- Revisiones corporales por la intromisión de la intimidad.
- e.- Violación de la dignidad de menor al coaccionar su voluntad para que no se interrumpa su embarazo producto de una violación.
- f.- Abuso sexual de menores.
- g.- Maltrato de menores.
- h. - Prostitución forzada a reclusas.
- i.- Trato cruel y degradante a migrantes.

1.- Recomendaciones Generales.

41. Revisiones indignas y examen poligráfico. Dos recomendaciones generales han sido dictadas por la CNDH para la protección de la dignidad de las personas: la primera es la relativa a las *revisiones indignas en los centros de reclusión*, la número 1; la segunda

recomendación general es la relativa a *la aplicación del examen poligráfico*, la cual corresponde a la recomendación general número 6, que a continuación exponemos.

La primera Recomendación General emitida por la Comisión Nacional de derechos Humanos es del año de 2001, la cual establece *la protección de la dignidad de las personas en los centros de reclusión*, la cual a partir de dicha recomendación, a continuación la exponemos en el cuadro siguiente:

RUBRO	REVISIONES INDIGNAS SON VIOLATORIAS DEL DERECHO A LA DIGNIDAD.
TEXTO	Las revisiones indignas son aquellas realizadas por servidores públicos que constituyen actos de molestia en contra de los visitantes, familiares, defensores y amistades de los internos, en los centros de reclusión locales y federales, tales como despojarlos de sus ropas, prácticas de tactos corporales, obligarlos a colocarse en posiciones degradantes u otro cualquier trato degradante.
FUNDAMENTACIÓN	Las revisiones indignas violan el derecho a la dignidad , las cuales constituyen acciones prohibidas en las disposiciones siguientes: artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el 16 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; y el 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
CLAVE DE DATOS DE LOCALIZACIÓN DE RESOLUCIÓN	RG1/2001/ 001
CLAVE DEL CRITERIO	CRI/ 2007/001

La segunda recomendación general que exponemos (la número 6) relativa a la protección de la dignidad es relativa a la *aplicación del examen poligráfico* la cual a partir de dicha recomendación, a continuación la exponemos en el cuadro siguiente:

RUBRO	APLICACIÓN DEL EXAMEN POLIGRÁFICO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DA LUGAR A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, INTEGRIDAD PSIQUICA, A LA INTIMIDAD Y A LA DIGNIDAD HUMANA.
TEXTO	<p>La aplicación del examen poligráfico por parte de las autoridades a los empleados, funcionarios o aspirantes a cargos públicos mediante concursos de selección de personal, vulnera los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, intimidad, dignidad humana e integridad psíquica no obstante que se aplique a funcionarios y empleados como una “prueba de confiabilidad” o de “evaluación periódica de control de confianza de su personal” para evaluar su cumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad.</p> <p>Se violan los derechos fundamentales de legalidad, intimidad y dignidad humana si se practica examen poligráfico, sin que este previsto en la ley las formalidades del mismo, cuando falte alguno de los requisitos siguientes: como la manera de informarle el resultado por escrito a los examinados; los efectos y el destino de los resultados; cómo realizan los exámenes, que los examinados no estén bajo presión psicológica, con preguntas insidiosas y tendenciosas; quienes realizan los exámenes, profesionistas en la materia, técnicos o peritos; dónde se realizan los exámenes; durante cuánto tiempo y con qué fin se conservarán los resultados de dichos exámenes; se prevean las medidas que en su caso se deberán tomar para evitar el mal uso de la información obtenida; y con que parámetros se realiza la evaluación, pues <i>la información vertida en este tipo de exámenes es especialmente íntima y confidencial.</i></p>

<p>TEXTO</p>	<p>Los efectos de los resultados de los exámenes poligráficos no pueden ser determinantes, ya que se consideran que no son confiables de conformidad, por una parte, con los estudios de 1993 de la Oficina de Evaluación de Tecnología del Gobierno de los Estados Unidos de América (Office of Technology Assesment) concluyó que existe poca justificación científica en la aplicación del examen poligráfico en la detección de mentiras pues no puede detectar el engaño dicho instrumento; por otra parte, la Academia Nacional de las Ciencias de Estados Unidos, en su informe del 2 de octubre de 2002, resalta que los resultados de dicho examen son muy inexactos.</p> <p>Se viola los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica e intimidad, si en el proceso de selección de personal, en los procedimientos administrativos de responsabilidad y en las averiguaciones previas se manifiesta por la autoridad que hubo “consentimiento voluntario” del servidor público o el candidato en la aplicación del examen poligráfico, si se obtuvo su consentimiento mediante la amenaza de privarles de su fuente de trabajo o perder una oportunidad de empleo de no someterse al examen poligráfico, debido a que no puede admitirse que alguna persona renuncie a su derecho a la intimidad y permitir que terceros conozcan de su vida privada. La posición de desventaja que ocupa el trabajador frente a su superior en un procedimiento administrativo, el solicitante de un empleo o el probable responsable, requiere para que la renuncia a ese derecho opere, que la manifestación de voluntad sea libre, patente, específica e inequívoca.</p> <p>El examen poligráfico no debe considerarse como un medio probatorio lícito debido a que no puede permitirse que se califique como conducta lícita, el obtener medios probatorios a través de la vulneración de derechos fundamentales.</p> <p>Las autoridades no informan por escrito los resultados de los exámenes aplicados a los servidores públicos, de los cuales determina la autoridad que los aplico, la no confiabilidad de los servidores públicos, por lo que le solicitan su renuncia o se le inicia procedimiento administrativo.</p>
--------------	---

<p>TEXTO</p>	<p>Son violaciones al debido proceso y legalidad si los órganos de control interno y los agentes del ministerio público en los procedimientos administrativos y las averiguaciones previas respectivamente, obtienen de los servidores públicos mediante amenazas, el consentimiento de aplicación del examen poligráfico, pues se les obliga a somete a interrogatorios con el propósito de obtener su confesión o información determinada, al no realizarse previamente citatorio, a través de los conductos legales, para que tuvieran conocimientos de los hechos por los cuales iban a ser investigados, y preparen su defensa y acudan al desahogo de los interrogatorios asistidos de un abogado o persona de su confianza.</p>
<p>FUNDAMENTACIÓN</p>	<p>La aplicación del examen polígrafo por parte de las autoridades da lugar a la violación derechos fundamentales previstos en las disposiciones siguientes: los <i>artículos 1o., párrafo tercero; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 21 párrafo quinto, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los artículos 1, 5.1, 5.2, 7.1, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2.1, 7, 9.1, 10.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</i></p>
<p>CLAVE DE DATOS DE LOCALIZACIÓN DE RESOLUCIÓN</p>	<p>RG06/2004/ 0006</p>
<p>CLAVE DEL CRITERIO</p>	<p>CR06/ 2007/006</p>

2.- Recomendaciones específicas emitidas por la CNDH.

42.- Afectación de la reputación. La Comisión Nacional de Derechos Humanos dicto la Recomendación 127/1994, el día 9 de noviembre de 1994, relativa al caso denominado: Caso del Obispo de la Diócesis de

San Cristóbal de las Casas, Chiapas. En dicha Recomendación los funcionarios municipales que se citan mediante *comunicados dolosos* (“Samuel Ruíz G. Narcoterrorista, izquierdista fuera” y “Samuel los chiapanecos te repudian y los coletos te odiamos”) *podieron haber causado deshonra, descrédito, perjuicio o alguna afectación en la reputación del agraviado. En este orden de ideas, con tales conductas, vulneraron la dignidad* que como parte de sus Derechos Fundamentales del agraviado, como a continuación se transcribe:

OBSERVACIONES

1...

2...

3. *La actuación de los señores Javier Rotter Maldonado, Armando Villafuerte Paniagua y Eligio Francisco Cordero Moreno, Segundo Regidor, Síndico Suplente y Regidor Suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, fue violatoria de los Derechos Humanos del Obispo Samuel Ruíz García, porque como quedó descrito en el capítulo de hechos, el 21 de septiembre de 1994, los referidos funcionarios municipales se encontraban en el atrio del templo de La Merced participando en una manifestación pública en la que se agredió verbalmente al señor Samuel Ruíz García; este hecho representa una difamación en la persona del Obispo. La frase que se leía (Samuel Ruíz G. Narcoterrorista, izquierdista fuera) en la pancarta que portaba el señor Javier Rotter Maldonado y en la del señor Armando Villafuerte Paniagua (Samuel los chiapanecos te repudian y los coletos te odiamos), eran comunicados dolosos que pudieron haber causado deshonra, descrédito, perjuicio o alguna afectación en la reputación del agraviado.*

En este orden de ideas, con tales conductas los servidores públicos municipales mencionados vulneraron la dignidad

que como parte de sus *Derechos Fundamentales* le corresponde en su persona al señor Samuel Ruíz García y, además, contravinieron el principio de imparcialidad que todo servidor público debe observar y que se encuentra establecido por la fracción III, del artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, los referidos servidores públicos municipales reconocieron en su informe rendido a esta Comisión Nacional que durante el acto en que agredió verbalmente al Obispo Samuel Ruíz, el orador expresaba lo que ellos denominaron "...nuestra inconformidad con la Teología de la Liberación y con las constantes incitaciones a la violencia que hacen los sacerdotes en los templos...", lo que demuestra una actitud ilegalmente parcial en favor de un grupo de personas que tienen cierta ideología contraria a la de otros grupos presentes en el Estado, lo cual de acuerdo con el precepto constitucional mencionado se traduce, por una parte, en la violación a la libre manifestación de las ideas de parte de la sociedad chiapaneca y, por otro, al Derecho Humano a la igualdad del señor Samuel Ruíz García, ambos consagrados por nuestra Ley Suprema.

43. Exámenes poligráficos. La Comisión Nacional de Derechos Humanos dictó dos Recomendaciones, relativa a los *exámenes poligráficos*: la primera Recomendación 8/2003, del día 5 de marzo de 2003, sobre el caso denominado de la señora Eloísa Guerrero Bonilla y otros; la segunda Recomendación 31/2004, el día 14 de mayo de 2004, relativa al caso denominado: Sobre la aplicación del examen poligráfico en una investigación administrativa a la marinera Vanessa Elizabeth Corona Ramírez.

1.- La Recomendación 8/2003, del día 5 de marzo de 2003, sobre el caso denominado de la señora Eloísa Guerrero Bonilla y otros (examen poligráfico)

SÍNTESIS

El 1 de julio de 2002 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de los señores en el que se señaló, sustancialmente, que en aquella época se desempeñaban como servidores públicos adscritos ... al Sistema Nacional de Seguridad Pública, ... que derivado de la nota periodística que se publicó el 13 de junio de 2002 en el El Universal, en la que se dieron a conocer cifras presupuestales en materia de seguridad pública, la Coordinación General de Asuntos Internos de la Secretaría inició un procedimiento administrativo en el que investigó la supuesta fuga de información.

Con motivo de lo anterior, ... se les instruyó para someterse al examen de polígrafo, que les fue practicado a los señores ... por personal de la Policía Federal Preventiva y tuvo una duración de entre cuatro y ocho horas. Que la práctica de dicho examen fue del todo irregular, pues se les exigía que culparan a otras personas por la citada fuga de información, e incluso los examinadores les referían que sus compañeros los habían señalado como responsables de cometer esa irregularidad administrativa.

...Finalmente, el Director General de Planeación les solicitó su renuncia, ya que, según él, resultaron culpables en la investigación.

..

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional observó que a dichas personas, al ser *sometidas de manera irregular al examen poligráfico, les fueron conculcados en su perjuicio el derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad, el derecho a que sea respetada su dignidad humana, el ejercicio de su libertad y el derecho a la privacidad.*

En atención a los razonamientos anteriores, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que a los quejosos y agraviados, al no haber sido citados con oportunidad por los servidores públicos mencionados en el cuerpo de esta Recomendación, con la finalidad de que declararan, sin haberles otorgado el derecho de que conocieran previamente cuáles eran los hechos sobre los que se les iba a interrogar, que les permitiera preparar su defensa y así poder emitir sus manifestaciones en presencia de un abogado o persona de su confianza, se les vulneraron, por parte de los servidores públicos señalados, sus derechos a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la defensa, contenidos en los artículos 16, párrafo primero, y 20, fracción IX, de la Constitución General de la República, sin dejar de considerar que, además, se les transgredió el derecho que tienen los seres humanos a que se respete su dignidad humana y su privacidad, así como a la protección de la ley contra quien no les reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1o., 5, 7.1, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

OBSERVACIONES

...

La práctica del examen poligráfico resulta una agresión al derecho a la intimidad de las personas, siendo inadmisibles que un trabajador, dentro de un procedimiento administrativo de investigación, deba renunciar a su derecho a la intimidad y permitir que terceros invadan su mente y ausculten sus pensamientos, por lo que cuando una persona o trabajador accede someterse al examen poligráfico no se puede inferir que renuncie voluntariamente a su derecho a la intimidad. La posición de desventaja que ocupa el trabajador

frente a su superior, en un procedimiento administrativo de investigación, impide que se pueda lograr una renuncia a dicho derecho realmente voluntaria y libre, pues para que ésta pueda operar tiene que ser patente, específica e inequívoca.

....

En los hechos se observó que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al margen de las facultades reconocidas en la ley, utilizaron ese instrumento electrónico en interrogatorios que les permitieran avanzar o resolver investigaciones derivadas de los procedimientos antes señalados, bajo el argumento, en ambos casos, de que se contó con "el consentimiento expreso de los examinados", olvidándose que dada su calidad de servidores públicos, sólo pueden realizar aquellos actos derivados del ejercicio de las facultades específicas que la ley les confiera y, al no acatar dicho principio de legalidad, se quebrantó el Estado de Derecho y les fueron vulnerados a los agraviados su derecho a la intimidad y a la vida privada, desde el momento en que al quedar bajo su potestad y en completa desventaja, se vieron obligados a responder a los interrogatorios formulados, no solamente sobre su entorno socioeconómico, sino además, los encaminados a conocer aspectos relativos a su vida sexual, entorno familiar o su intimidad, los cuales al no guardar relación con el empleo, cargo o comisión que desempeñaban, *implicaron un conculcación de su derecho a ser respetada su dignidad humana y su privacidad.*

....

De lo anterior resulta que a los quejosos y agraviados, al no haber sido citados con oportunidad por los servidores públicos antes mencionados, con la finalidad de que *declararan, sin haberles otorgado el derecho de que conocieran previamente cuáles eran los hechos sobre los*

que se les iba a interrogar, que les permitiera preparar su defensa y así poder emitir sus manifestaciones en presencia de un abogado o persona de su confianza, se les vulneraron, por parte de los servidores públicos mencionados, sus derechos a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la defensa, contenidos en los artículos 16, párrafo primero, y 20, fracción IX, de la Constitución General de la República, sin dejar de considerar que, además, se les transgredió el derecho que tienen los seres humanos a que se respete su dignidad humana y su privacidad, así como a la protección de la ley contra quien no les reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1o., 5, 7.1, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

RECOMENDACIONES

...

SEGUNDA. Se sirva dictar las medidas administrativas correspondientes para evitar que el examen poligráfico se utilice en procedimientos administrativos de investigación, así como en cualquier otro que no autorice expresamente la ley, y así proteger debidamente los derechos que tienen los servidores públicos de la Secretaría a su cargo a que se respete su dignidad humana y su intimidad.

2.- La segunda Recomendación 31/2004, el día 14 de mayo de 2004, relativa al caso denominado: Sobre la aplicación del examen poligráfico en una investigación administrativa a la marinera Vanessa Elizabeth Corona Ramírez, que a continuación transcribimos:

HECHOS

- A. El 17 de diciembre de 2003 en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja suscrito por la marinera del Servicio de Administración e Intendencia Naval, oficinista Vanessa Elizabeth Corona Ramírez, adscrita al Departamento de Control Administrativo, en el cual señaló que en octubre de 2003 sustrajeron de su escritorio una cantidad de dinero que había recolectado con motivo de una comida cadetera (sic), por lo que hizo del conocimiento del contralmirante del Cuerpo General y Director General Adjunto de Hidrografía y Cartografía, ...
- Asimismo, manifestó que en virtud de la denuncia de los hechos anteriores recibió la orden de presentarse con el capitán de Fragata, Juan Martín Aguilar, donde permaneció durante 10 minutos para posteriormente ser trasladada a las instalaciones del Estado Mayor por el teniente de Navío del Cuerpo General Mauricio Salazar Núñez, para que se le practicara el examen poligráfico, mismo que duró nueve horas,....;

OBSERVACIONES

...

Asimismo, resulta pertinente precisar que la práctica del examen poligráfico es una agresión al derecho a la privacidad, y es inadmisibles que un trabajador, dentro de una investigación administrativa, deba renunciar a este derecho y permita que terceros conozcan su vida privada; aún más, cuando una persona o trabajador accede a someterse al examen poligráfico no se puede inferir que renuncie voluntariamente a dicho derecho. La posición de desventaja que ocupa el trabajador frente a su superior lo obliga a responder al interrogatorio formulado, no solamente sobre su entorno socioeconómico, sino, además, el encaminado a conocer aspectos relativos a su entorno familiar, lo cual, al no guardar relación con el empleo, cargo o comisión que se

desempeña, vulnera su derecho a ser respetada en su dignidad humana y su privacidad,....

Es importante señalar que el uso del examen poligráfico no se encuentra autorizado en ley alguna para que pueda servirse de él alguna autoridad o servidor público durante la fase procedimental de cualquier investigación, ya sea de carácter administrativo o penal, por lo que utilizarlo implica que dejen de observarse las formalidades esenciales del procedimiento y que se vulnere el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica de las personas, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que los miembros del personal adscrito a la Armada de México, *al someter a la quejosa al examen poligráfico*, vulneraron los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la defensa, contenidos en los artículos 14 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y *transgredieron el derecho que tiene todo ser humano a que se respete su dignidad humana y su privacidad*; asimismo, se soslayó la protección que otorga la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1o., 5.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

RECOMENDACIONES

...

SEGUNDA. Se sirva dictar las medidas administrativas correspondientes para evitar que el examen poligráfico se utilice en investigaciones administrativas y con ello se protejan los derechos que tienen los servidores públicos de

la Secretaría a su cargo a que se respete su dignidad humana y su intimidad.

44. Revisiones corporales e intromisión de la intimidad. La Comisión Nacional de Derechos Humanos dictó la Recomendación 7/2001, el día 23 de marzo de 2001, relativa a la violación de la *dignidad* de los reclusos y sus visitas por *revisiones corporales y por la intromisión de la intimidad*, en el caso denominado: Caso de violaciones a los Derechos Humanos en los Centros Federales de Readaptación Social Números 1 La Palma, en el Estado de México, y 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco, que a continuación transcribimos:

OBSERVACIONES

Analizados los argumentos vertidos en las diversas quejas acumuladas al expediente en que se actúa, así como de los informes remitidos por las autoridades y lo investigado por personal de esta Comisión Nacional durante las diversas visitas, se desprende que tanto en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, como en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco, ocurren violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en: a) *violación a la dignidad de las personas por medio de revisiones corporales*; b) *violación de correspondencia*; c) *violación a la dignidad de los reclusos y sus parejas por la intromisión a su intimidad*, y d) *violación al derecho a la defensa*. Irregularidades que se acreditan, conforme a los siguientes razonamientos:

A. Violación a la dignidad de las personas por medio de revisiones corporales

Existen reiteradas quejas respecto de la *revisión corporal* que se efectúa a los visitantes a su ingreso a los Centros Federales, en el sentido de que las mismas se llevan a cabo en un lapso entre 40 y 45 minutos, tiempo que además les es restado de su horario de visita.

Asimismo, precisan que dichas revisiones *son exhaustivas y humillantes; incluso éstas se practican a las mujeres en periodo menstrual y a los menores*; para la realización de estas acciones a las personas se les ingresa, en primer lugar, a una habitación en la que hay una "máquina de Rayos X" donde se *les obliga a desnudarse y posar en diversas posiciones indecorosas*; en otras ocasiones las conducen a un cuarto donde se encuentra una máquina a la que denominan "aspiradora", que, según les explican, sirve para detectar drogas, la cual tiene un tubo con un filtro en la punta que les es pasado por todas las partes del cuerpo; algunas veces, después de lo anterior, las conducen a un área donde se les practica una revisión corporal, en la que *también se les ordena desnudarse y asumir posiciones indignas, haciéndoles un auscultamiento que en muchas ocasiones se traduce en un manoseo por parte del custodio; también se ha dado el caso que a las mujeres se les han practicado tactos vaginales y anales, con la excusa de detectar droga.*

Se señaló que a una visitante se le revisó boca, nariz, ojos y oídos, le pidieron que se desnudara para que se le penetrara vagina y el ano, a lo que ella se negó argumentando que era señorita. Asimismo, un quejoso refirió que las revisiones a los defensores son denigrantes, toda vez que a su *abogado lo obligaron a desnudarse y a caminar en línea recta.*

Sobre el particular, el Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, en sus informes señaló que las revisiones se

realizan con respeto a los Derechos Humanos de los reclusos y sus visitantes. Sin embargo, el licenciado Leonardo Beltrán Santana, entonces Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco, mediante el oficio DG/1517/2000, del 24 de agosto de 2000, precisó que se realizan revisiones a cavidades corporales a los visitantes y a los internos, por personal médico profesional, puntualizando que a las personas del sexo femenino se las hacen mujeres, y a los varones personal masculino, lo cual es efectuado en privado. La autoridad no precisó el lugar donde se realizan las revisiones a cargo del personal médico.

...

De lo anterior se colige que en los mencionados Centros Federales de máxima seguridad, *durante la revisión* que se efectúa a los internos al interior de la institución, y la que se da en el ingreso de los visitantes y en ocasiones a defensores, *se llevan a cabo prácticas de revisión exhaustiva que en la mayoría de los casos constituyen tratos denigrantes, las que esta Comisión Nacional condena, en virtud de que con dicha actuación, además de atentar contra el pudor y la dignidad de las personas que son objeto de ella, ocasionan, en el caso de los visitantes, que éstos decidan dejar de acudir al establecimiento, a fin de evitar que se les efectúen tales revisiones, ...*

Es de abundarse que, como quedó precisado en los capítulos Hechos y Evidencias, *existen aparatos electrónicos cuya tecnología permite detectar cualquier tipo de sustancia tóxica u objetos que puedan poner en riesgo la seguridad del establecimiento, por lo que es innecesario llevar a cabo el tipo de revisiones indignas ya descritas.*

A criterio de esta Comisión Nacional, las revisiones deben realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o.

del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, el cual prohíbe toda conducta que implique el uso de la violencia física o moral, o procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de los internos; en consecuencia, la autoridad se abstendrá de realizar actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles.

...

..

En virtud de lo anterior, es necesario que en los establecimientos penitenciarios exista equipo adecuado en condiciones óptimas, que permita apoyar el procedimiento de revisión, a efecto de evitar prácticas que menoscaben la dignidad de los internos y de sus visitantes, incluyendo a defensores,..

...

En conclusión, con dichas conductas, tanto la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, como los servidores públicos a quienes se les ha conferido la administración, custodia y vigilancia de los Centros Federales multicitados, vulneran la dignidad de los reclusos, visitantes y defensores, al realizar revisiones corporales en las que tienen contacto con las partes íntimas de las personas o, en su caso, son obligadas a desnudarse o asumir posiciones denigrantes, lo cual se traduce en actos de molestia sin justificación alguna, y con ello se actualizan los supuestos previstos por los artículos 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución General de la República, en el sentido de que son molestados en su persona sin motivo legal.

..

Los servidores públicos de los Centros de máxima seguridad, con tales comportamientos, no observaron lo señalado en las

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU el 30 de agosto de 1955, las cuales en su numeral 27 señalan que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para resguardar la seguridad y buena organización de la vida en común; así como el *7o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, ratificado el 23 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del año citado, en lo referente al trato degradante que se les da; también el *11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo del año mencionado, en el supuesto del respeto a la honra y al reconocimiento de su dignidad.

De igual forma, no cumplieron lo establecido en el artículo 2o. del *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, cuyo texto establece que los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana. Asimismo, no se apegaron a lo dispuesto en el *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptado por la ONU el 9 de diciembre de 1988, específicamente en los numerales 1 y 6, los cuales señalan que *toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada de manera humana y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y no será sometida a tratos degradantes.*

...

C. Sobre la violación a la dignidad de los reclusos y sus parejas, por la intromisión a su intimidad

De acuerdo con las evidencias recabadas en el presente expediente, esta Comisión Nacional advierte que *algunos internos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, fueron videograbados en diversas fechas cuando tenían relaciones sexuales con sus parejas en el área de visita familiar de dicho establecimiento, escenas que fueron transmitidas en un noticiario nocturno de un canal de televisión abierta y posteriormente difundidas por otros medios de comunicación.*

Tal circunstancia se denuncia en las dos quejas presentadas por los agraviados, donde se señalaron presuntas violaciones cometidas en su perjuicio, mismas que consistieron en la existencia de cámaras ocultas "en el área de visita íntima", la filmación de actos íntimos de los internos y sus parejas en el mismo lugar, así como la sustracción del material videograbado.

...

Asimismo, hay otra queja en la que se manifiesta inconformidad porque en videos transmitidos en un programa de televisión abierta aparece una escena de una interna, quien era observada dentro de su celda a través de una cámara oculta, apareciendo desnuda de la cintura hacia arriba.

...

Si en esa institución hay un sistema electrónico de vigilancia consistente en un circuito cerrado de videograbación, con equipo visible colocado en áreas estratégicas y comunes, para la inspección del centro, no se justifica la existencia y el funcionamiento de cámaras ocultas.

...

Es de destacarse que las autoridades penitenciarias conservan a la fecha algunas grabaciones de ese tipo, tal y

como el Director del Centro Federal Número 1 lo señaló en su oficio número 443, recibido en esta Comisión Nacional el 1 de marzo del año en curso, en el que manifestó que en la *videoteca existen cinco videograbaciones en las que se muestran escenas similares a las descritas, con duración de "7, 6, 8, 1 y 3 minutos", lo cual demuestra que no desempeñan sus funciones con el debido respeto y protección a la dignidad de los reclusos; esto incumple lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

En relación con la videograbación, también transmitida en un canal de televisión abierta, en la que una interna es observada dentro de su celda por cámaras ocultas, estando desnuda de la cintura hacia arriba, misma que fue reconocida por Q-3 al ver por televisión las imágenes de La Palma, se corrobora la existencia de cámaras ocultas en lugares no comunes, y pone de manifiesto que *en dicho Centro penitenciario no se respeta la dignidad del ser humano y, en este caso, tampoco la dignidad de la mujer; lo anterior, en razón de permitir que personal masculino esté observando permanentemente a una interna desde el Centro de Control*, lo que se robustece con la información contenida en la denuncia presentada por el Director del Centro ante la Representación Social federal, remitida por el propio funcionario, de la que se desprende que el personal que ha laborado en el área de videograbación a partir de 1999 al 16 de enero de 2001 sólo ha sido varonil (fojas 186 a 188).

...

...

Por otra parte, cabe señalar que la falta de cuidado por parte de las autoridades del Centro provocó que el *video fuera sustraído y proporcionado a particulares, al grado de ser utilizado para su transmisión en un programa televisivo,*

omisión y acción de las autoridades que vulneraron la dignidad de los agraviados y, por tanto, sus Derechos Humanos.

..

En este orden de ideas, cabe concluir que con su actuar las multicitadas autoridades violaron en perjuicio de los internos y sus parejas, así como de la interna I-6, su dignidad por la evidente intromisión a su intimidad como quedó debidamente descrito en todos y cada uno de los razonamientos correlacionados con las evidencias, que obran en el expediente.

Son aplicables al caso los mismos artículos de los instrumentos mencionados en el apartado A del capítulo de Observaciones, los cuales se dan por reproducidos en obvio de repeticiones y agregándose el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual señala que nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

...

45. Coacción de la voluntad de menor de edad para no interrumpir embarazo producto de embarazo. La Comisión Nacional de Derechos Humanos dictó la Recomendación 18/2000, el día 18 de septiembre de 2000, relativa a la *violación de la dignidad de menor al coaccionar su voluntad para que no interrumpa su embarazo producto de una violación*, en el caso denominado: Caso del recurso de impugnación de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto.

SÍNTESIS

El 31 de marzo de 2000 esta Comisión Nacional inició el expediente 2000/83/1/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por las quejas Rebeca Maltos

Garza y Silvia Reséndiz Flores en contra del Gobernador del Estado de Baja California, por la no aceptación de la Recomendación 2/2000, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de esa Entidad Federativa el 3 de marzo de 2000.

OBSERVACIONES

...

B. El doctor Ismael Ávila Íñiguez, Director del Hospital General de Mexicali, Baja California, así como *los servidores públicos adscritos a dicho centro hospitalario que intervinieron en los hechos motivo del presente recurso de impugnación, violaron los Derechos Humanos de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, en virtud de que no cumplieron con los lineamientos de la práctica médica a que estaban obligados, por las siguientes razones:*

1. La autorización para internar a la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto fue emitida por la representante social como consecuencia de la violación de que fue víctima, primordialmente para la realización del procedimiento orientado a la inhibición del embarazo. Sobre el particular, el personal médico y su equipo auxiliar debieron cumplir con una serie de actividades administrativas y profesionales, algunas de carácter obligatorio, contenidas en los artículos 1o., 48, 50, 51 y 67 de la Ley General de Salud; 1o.; 2o., fracción I; 3o., fracción II; 33, 44, 45, 58, 63 y 129 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California; así como en el artículo 80, capítulo IV, del Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en cuanto a brindar un servicio médico de calidad oportuno, profesional y ético.

Será obligación del médico informar en forma detallada, al enfermo, tutor o ambos, del procedimiento a efectuar, los riesgos en base a los antecedentes del paciente y su estado

actual de salud; además, las posibles complicaciones, incluyendo las secuelas que puede presentar; después de la aceptación y autorización del enfermo y/o sus familiares, el médico se encontrará en posibilidades de efectuar dicho procedimiento.

En el caso que nos ocupa se trataba de un internamiento hospitalario que por su origen y antecedentes se debe considerar especial. Existía la autorización emitida por acuerdo del 20 de septiembre de 1999 por parte del licenciado Juan Manuel García Montaña, Subprocurador de Zona con sede en Mexicali, Baja California, para la inhibición del embarazo de la agraviada, y un oficio firmado por la agente del Ministerio Público dirigido al doctor Ismael Ávila Íñiguez, Director del Hospital General de Mexicali, en el mismo sentido.

En el presente caso, al ingresar la agraviada al Hospital General de Mexicali el 1 de octubre de 1999, su madre autorizó por escrito que se efectuaran los tratamientos médicos y quirúrgicos convenientes encaminados para interrumpir el embarazo, sin embargo, no se llevó a cabo y estuvo hospitalizada por espacio de siete días, durante los cuales se incurrió en diversas omisiones por parte del personal tratante, entre otras, se omitió elaborar la historia clínica y no se practicaron exámenes de laboratorio necesarios para el procedimiento; la menor agraviada fue dada de alta por la tarde del 7 de octubre de 1999, sin que en la nota de evolución respectiva se mencionara el motivo por el cual no se efectuó la inhibición del embarazo.

El 13 del mes citado, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto reingresó al hospital, firmando junto con su madre la autorización para que se efectuara el aborto; sin embargo, la inhibición nuevamente no se llevó a cabo, con el argumento de que el procedimiento no fue aceptado por la paciente y su

progenitora, después de escuchar las posibles consecuencias que se presentarían con su realización, consistentes en la posibilidad de quedar estéril e inclusive la pérdida de su vida por una hemorragia que se le podía presentar.

...

Resulta evidente que el doctor Ismael Ávila Íñiguez y el personal a su cargo del Hospital General de Mexicali, Baja California, si bien en ningún momento expresaron su negativa para interrumpir el embarazo, realizaron distintas acciones y omisiones destinadas a influir en la voluntad de la agraviada para que desistiera de su determinación.

...

3. ...

Esta Comisión Nacional reconoce la facultad que tienen los médicos para aceptar o rehusarse a efectuar procedimientos con los cuales, aunque sean legalmente permitidos, por cuestiones de ética profesional o de conciencia no estén conformes; sin embargo, tal determinación se debió emitir de inmediato por parte de la Dirección del Hospital General de Mexicali, Baja California, ya que al no hacerlo obstaculizaron la determinación que habían tomado la menor y sus padres.

..

C. ..

Por las acciones tendentes a influir en la decisión tomada por la menor y su familia, se vulneró el derecho a la privacidad y a la libertad de conciencia, violándose los artículos 17 y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 16 de la convención sobre la

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Respecto de la obligación de otorgar la indemnización correspondiente debe atenderse a los artículos 4 y 12 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de los Delitos y del Abuso del Poder.

D.... la expresión de la voluntad de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, así como de sus familiares, los señores María Elena Jacinto Rauz y Humberto Carrasco, respecto de su desistimiento de su determinación para interrumpir el embarazo de la menor, fue producto de una evidente falta de información objetiva e imparcial por parte del Director del Hospital General de Mexicali, al no apegarse a la regulación sobre consentimiento informado contenida en la Norma Oficial Mexicana NOM-005SSA-2-1993, relativa a los servicios de planificación familiar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1994; así como consecuencia de *presiones, interferencias, manipulación e, incluso, advertencias del supuesto riesgo en su integridad física, elementos todos ellos que impidieron que los agraviados decidieran de una manera libre, autónoma y consciente y que como consecuencia viciaron la expresión de su voluntad cuando determinaron que no insistirían en la práctica del aborto de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto. Con ello se violentaron sus Derechos Humanos de salud, información, libertad, **dignidad**, intimidad, confidencialidad, legalidad, fundamentación y competencia contenidos en los ordenamientos e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales a que se ha hecho referencia en el presente documento.*

46. Abuso sexual de menor. La Comisión Nacional de Derechos Humanos dictó cuatro Recomendaciones relativas al abuso sexual de menores objeto de violaciones de sus derechos y a su dignidad (39/2002, 51/2003, 53/2004), las cuales son similares a la que presentamos a continuación. La Recomendación 67/2004, el día 23 de septiembre de 2004, relativa al *abuso sexual de menor* en el caso denominado: el caso de abuso sexual de la menor "Y" de la Guardería Infantil Número 48, que señala lo siguiente:

SÍNTESIS

El 20 de mayo de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/1528/DF/1/SQ con motivo de la queja presentada por la señora "X", en la que señaló hechos presuntamente violatorios en agravio de su hija, la menor "Y", por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Del análisis realizado a las constancias y evidencias que integran el presente expediente de queja, se considera un hecho muy grave que el señor "Z", en ejercicio y con motivo de sus funciones dentro de la Guardería Infantil Número 48 del IMSS, *haya abusado sexualmente de la menor "Y"*, toda vez que, valiéndose de su calidad de servidor público, incurrió en conductas que, además de ser sancionables penal y administrativamente, *constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos de los niños, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral; respecto a su dignidad personal, y de respeto a su integridad física, psíquica y social*, consagrados en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o.; 4o.; 7o., párrafo primero; 11, apartado B, párrafo primero; 19, y 21, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como 3.3, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

...

OBSERVACIONES

Por otra parte, si bien es cierto que a partir del 6 de abril de 2004 la menor "Y" dejó de asistir a la guardería por temor y por decisión de la señora "X", también lo es que ni la licenciada Angélica Leticia López León, Directora de la Guardería Infantil Número 48, ni los servidores públicos responsables de la Jefatura de Servicios Jurídicos, del Departamento de Relaciones Contractuales y del Departamento de Guarderías, que tuvieron conocimiento de los hechos el 7 de abril de 2004, *llevaron a cabo ninguna acción urgente para salvaguardar la integridad de los demás menores, como lo era separar al señor "Z" de esa guardería, permitiendo con su omisión que siguiera teniendo contacto con ellos, no acatando la obligación propia de su cargo, de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez* el ejercicio pleno de sus derechos, según lo dispuesto por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

se transgredieron los instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 24.1 manifiesta el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, y la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece en su artículo 19.1 que deberán adoptarse medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato

negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la tutela de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

47. Maltratos de menores. La Comisión Nacional de Derechos Humanos dictó dos Recomendaciones relativas a violaciones y maltratos de menores de edad objeto de infracciones al derecho a la dignidad (55/2004), las cuales son similares a la que presentamos a continuación. La Recomendación 90/1997, del día 29 de septiembre de 1997, relativa al *maltratos de menores* en el caso denominado: Caso de la Gobernabilidad y Garantía de la Integridad Física de los Menores en el Centro de Tratamiento para Varones del Distrito Federal que señala lo siguiente:

OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los menores del Centro de Tratamiento para Varones del Distrito Federal, y transgresiones a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) Es inaceptable y altamente preocupante que *actos como lo son los golpes, las lesiones, las amenazas, las extorsiones, los despojos y los abusos sexuales que ocurren entre los menores se hayan convertido en una práctica cotidiana en el Centro de referencia, lo que atenta contra la dignidad de los menores* (evidencias 1, 2, 5 y 7).

....

*En cuanto a los abusos sexuales de que son objeto los menores (evidencias 1 y 2), esta Comisión Nacional considera tales hechos particularmente graves, pues se trata de actos que menoscaban la **dignidad** y la integridad física de los menores, que en tal acto son violentados. Además de que*

estas violaciones conllevan serias consecuencias, como son sentimientos de minusvalía, rebeldía, depresiones, inseguridad y, lo más trascendental, la afectación del sano desarrollo de su sexualidad.

...

El hecho de que en el Centro de Tratamiento para Varones del Distrito Federal no se impida que entre los menores existan actos de agresiones señalados anteriormente, contraviene los artículos 19, inciso 1; 20, inciso 1; 37, y 40, inciso 1, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, mismos que fijan que se asegurará al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, tomando con ese fin todas las medidas apropiadas para protegerlo contra toda forma de descuido o trato negligente, maltratos o explotación, incluido el abuso sexual; se protegerá y dará atención especial a aquellos que estén temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio; se velará porque ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que todo niño privado de su libertad sea tratado con el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, teniendo en cuenta las necesidades de las personas de su edad; además, se reconocerá "el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor que fortalezca el respeto del niño por los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de terceros y en las que se tengan en cuenta la edad del menor y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad". También se transgreden las Reglas de las Naciones Unidas

para la Protección de los Menores Privados de Libertad, específicamente el numeral 2 de las consideraciones y la regla 87, incisos d y f, que indican que debido a su gran vulnerabilidad, los menores privados de libertad requieren especial atención y protección y que deberán garantizarse sus derechos y bienestar durante el periodo en que estén privados de su libertad y con posterioridad al mismo; el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los Derechos Humanos fundamentales de todos los menores, en especial velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra los maltratos físicos, sexuales y afectivos; asimismo, se reducirán al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro; los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley acatarán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Por lo importante de la Recomendación 55/2004, del 31 de agosto de 2004, del caso denominado El maltrato de los menores alumnos del Jardín de Niños "Mazatl" de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, citamos los siguientes textos de dicha recomendación:

OBSERVACIONES

Por lo anterior, para este Organismo Nacional quedó acreditado que en el ejercicio de sus funciones en el Jardín de Niños "Mazatl", la profesora AR-1, de manera reiterada, maltrató a los menores "A", "B" y "C", por lo que con su conducta dejó de observar su obligación de salvaguardar la

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, ya que como servidora pública en el jardín de niños, estaba obligada no sólo a respetarlos, sino a brindarles la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física y psicológica sobre la base del respeto a su dignidad, de conformidad con lo ordenado por los artículos 4o., párrafo séptimo, de la Constitución General de la República; 42 de la Ley General de Educación; 3.1 y 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, así como 8o., fracciones I y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

...

La profesora AR-1, en ejercicio y con motivo de su función pública, dentro del Jardín de Niños "Mazatl", al maltratar a los menores que tenía bajo su cuidado, incurrió en conductas que constituyen también violaciones a los derechos de los menores, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral, de respeto a su dignidad personal, de respeto a su integridad física, psíquica y social, en términos de lo consagrado en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

48. Prostitución forzada a reclusas. La Comisión Nacional de Derechos Humanos dictó Recomendación 116/1991 relativa a *prostitución forzada a reclusas*, el día 14 de noviembre de 1991, en el caso denominado: Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán, que señala lo siguiente:

Como resultado de las visitas efectuadas los días, 15, 16, 24 y 25 de octubre de 1991 al Centro de Readaptación Social de Morelia, Mich., la Comisión Nacional de Derechos Humanos constató algunas anomalías, que quedaron debidamente registradas en los informes, las fotografías y las videograbaciones que al respecto presentó el grupo de supervisores penitenciarios; además, los internos aportaron información verbal al grupo de supervisión. Todo ello, en forma sucinta ha quedado plasmado en este documento, y sirve de base para considerar que se podrían estar violando los siguientes preceptos nacionales e internacionales.

El Art. 20 Constitucional; 3, 4 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; 13, párrafo cuarto, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; y 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán, al tolerarse que las internas sean golpeadas y sean forzadas a, o se les pague para, tener relaciones sexuales con los internos del grupo de "autogobierno". De todas las anomalías objeto de las quejas, la aquí referida es, sin duda, la más grave: lesiona de manera inadmisiblemente la dignidad humana. Además, imponerle a alguien una cópula constituye el delito de violación, y su tolerancia el delito de encubrimiento; asimismo, permitir la práctica de la prostitución en las instalaciones del penal, por quienes deben evitarla en cumplimiento de su deber, puede constituir el delito del lenocinio. No es ocioso recordar que la calidad de interno implica tan sólo la pérdida de la libertad, mas no la de otros bienes. *Las libertades íntimas*, entre las que ocupa el lugar más importante la sexual, son *conditio sine qua non* para que se pueda gozar a plenitud de la *calidad de ser humano*, que por si sola entraña un conjunto de derechos irrenunciables (evidencia 1).

49. Trato cruel y degradante a migrantes. La Comisión Nacional de Derechos Humanos dictó Recomendación 23/2004 relativa a *trato cruel y degradante de migrantes*, el día 14 de noviembre de 1991, en el caso denominado: Caso de 36 migrantes de la frontera norte, que señala lo siguiente:

OBSERVACIONES

...

B. Agresión a migrantes, en Tecate, Baja California

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja 2002/2585 y su acumulado, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que fue transgredido el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como el respeto a la integridad personal y a la dignidad humana, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los integrantes del Ejército Mexicano, ejerciendo indebidamente el cargo que les fue conferido, dieron un trato cruel y degradante a los migrantes de nombres

50. Síntesis de la protección de la dignidad por la CNDH. De las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de derechos Humanos citadas relativas a la protección de la dignidad son las relativas los siguientes aspectos:

1.- Protección de grupos vulnerables: internos, menores, mujeres y migrantes.

a.- Revisiones indignas en los centros de reclusión; revisiones corporales por la intromisión de la intimidad; prostitución forzada a reclusas.

- b.- Violación de la dignidad de menor al coaccionar su voluntad para que no interrumpa su embarazo producto de una violación.
- c.- Abuso sexual y maltrato de menores.
- d.- Trato cruel y degradante de migrantes.

2.- *Derechos humanos relacionados con el derecho a la dignidad*

- a.- Los comunicados dolosos que causen deshonra, descrédito, perjuicio o afectación de su reputación, lo que vulnera la dignidad;
- b.- Aplicación del examen poligráfico.
- c.- Trato cruel y degradante de migrantes.

D.- Criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación (México).

El Poder Judicial de la Federación por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados han emitido criterios de jurisprudencia sobre la protección de la dignidad en los temas siguientes.

51. Se anuncian el listado de protección de la dignidad por el PJF. Los criterios jurisprudenciales corresponden a los temas siguientes:

- 1) La libertad es elemento primordial de la dignidad;
- 2) La garantía de igualdad se viola por actos que atenten contra la dignidad humana;
- 3) La salvaguarda de la dignidad no depende de los beneficios de sustitución o suspensión condicional de la pena, ni un sentenciado está sometido a un trato que afecte su dignidad;
- 4) La protección de la dignidad impiden declarar el retiro de militar enfermo de sida, la cesación de servicios médicos a él y sus familiares;
- 5) El ejercicio de facultades del estado en materia de rectoría económica permite garantizar el pleno ejercicio de la dignidad individual;

- 6) El alcance de la dignidad por medio del cual, el uso de lenguaje soez ni actos correctivos son violatorios la dignidad de menor de edad;
- 7) La protección de la dignidad al considerarse que en el delito de golpes, la dignidad es un elemento porque alguien causa vilipendio en su reputación;
- 8) Se viola la dignidad por cateos del tipo de intervenciones telefónicas ilegales;
- 9) Se viola el honor como parte de la dignidad;
- 10) La protección de la dignidad justifica la legítima defensa del honor; y
- 11) La dignidad en la función judicial.

Los criterios jurisprudenciales sobre la protección de la dignidad son expuestos de la siguiente manera:

52. La dignidad como Principio: libertad. El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito emitió un criterio jurisprudencial aislado en donde consideran que la *libertad es elemento primordial de la dignidad* en los términos siguientes:

“La orden de aprehensión es un acto de autoridad que en caso de incumplir con los requisitos del artículo 16 constitucional violenta de manera grave la garantía de libertad, *elemento primordial de la dignidad humana*” (28)

²⁸⁾ ORDEN DE APREHENSIÓN. LA EMITIDA POR UN JUEZ CARENTE DE COMPETENCIA TERRITORIAL, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 519/2004. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Patricia Hale Pantoja. No. Registro: 178,680, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Abril de 2005, Tesis: XV.3o.10 P, Página: 1446.

53.- La dignidad como Principio: igualdad. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar la garantía de *igualdad* prevista en el artículo 1o. Constitucional, en donde se considera que se *viola por actos que atenten contra la dignidad humana*, en los términos siguientes:

Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional (artículo 1) muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el *respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.* (29)

54. La negación de los beneficios de libertad. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en criterio jurisprudencial, que de *los beneficios de sustitución o suspensión condicional de la pena no depende la salvaguarda de la dignidad*, ni un sentenciado esta sometido a un trato que afecte su *dignidad* en los términos siguientes:

²⁹⁾ IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. No. Registro: 179, 904, Tesis aislada, Materia (s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Diciembre de 2004, Tesis: 1a. CXXXIII/2004, Página: 361.

“Además, tampoco está en juego una faceta ligada estrechamente con el respeto de la *dignidad humana*, pues no puede sostenerse que de la aplicación o no de los beneficios de sustitución o suspensión condicional de la pena dependa la debida salvaguarda de la *dignidad de las personas*. Dichos beneficios presuponen la existencia de un proceso criminal debidamente concluido, que ha llevado a la autoridad judicial a imponer una sentencia condenatoria en contra de una persona que deberá compurgar una pena de prisión determinada de acuerdo con las leyes aplicables y las circunstancias que singularizaron el caso concreto. No puede sostenerse que un sentenciado en estas condiciones esté siendo sometido a un trato que *afecta su dignidad humana*“⁽³⁰⁾.

55. Cesación de servicios médicos a enfermo de SIDA. El Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito emite un criterio jurisprudencial ejemplar sobre la *protección de la dignidad impiden declarar el retiro de militar enfermo de sida, la cesación de servicios médicos a el y sus familiares*, expresado de la manera siguiente:

“Conforme al artículo 197, en relación con el diverso 22, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas abrogada, se declarará la procedencia del retiro del activo de un militar por quedar

³⁰⁾ IGUALDAD. LOS ARTÍCULOS 70 Y 90 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉN, RESPECTIVAMENTE, LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y LOS BENEFICIOS DE LA CONDENA CONDICIONAL, NO VIOLAN ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. No. Registro: 179,902, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Penal, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Diciembre de 2004, Tesis: 1a. CXXXIV/2004 Página: 363.

inutilizado en actos fuera del servicio. Ahora bien, tales disposiciones son insuficientes para declarar el retiro del militar, positivo a las pruebas del virus de inmunodeficiencia humana (VIH), y la consecuente cesación de los servicios médicos que se le venían proporcionando, extensiva a sus familiares derechohabientes contagiados por el virus, en virtud de que existe un marco regulatorio más amplio que, con base en una interpretación sistemática, causal teleológica y por principios, debe considerarse *en aras de una mayor protección de los derechos fundamentales y de la dignidad de las personas.* Efectivamente, los artículos 1o., 4o. y 123 constitucionales protegen los derechos a la no discriminación, a la *dignidad*, a la salud, a la permanencia en el empleo y los derechos de los niños. El análisis objetivo de dichas disposiciones hace ver que tanto el Constituyente originario como el Poder Reformador formulan declaraciones generales sobre esos derechos, correlativos de la obligación del Estado de procurar lo necesario para salvaguardarlos, pero ninguno de ellos establece que la obligación de velar por la salud desaparezca tratándose de enfermos desahuciados o terminales, o bien de discapacitados totales o enfermos mentales ya que, por el contrario, procuran la conservación de su vida, *el respeto a su dignidad*, su asistencia social y la prosecución de su rehabilitación.” (31)

³¹) MILITARES. EL RETIRO DEL ACTIVO POR DETECCIÓN DEL VIH Y LA CONSECUENTE CESACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS, EXTENSIVA A SUS FAMILIARES CONTAGIADOS, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL MARCO REGULATORIO DE LOS DERECHOS A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 799/2003. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 180,582, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

56. Rectoría económica. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en criterio jurisprudencial que *el ejercicio de facultades del estado en materia de rectoría económica permite garantizar el pleno ejercicio de la dignidad individual* lo que constituye un fin extra fiscal de la manera siguiente:

“De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, el cual debe ser útil para fortalecer la soberanía nacional y su régimen democrático, en el que se utilice al fomento como un instrumento de crecimiento de la economía, del empleo y para lograr una justa distribución del ingreso y de la riqueza, y que permita el pleno ejercicio de la libertad y *dignidad de los individuos, grupos y clases sociales protegidos por la Constitución Federal.*” (32)

57. Lenguaje soez y actos correctivos a menor. El Segundo Tribunal Colegiado del Decimo Sexto Circuito sostiene en criterio jurisprudencial aislado *el alcance de la dignidad* por medio del cual, el uso de lenguaje soez ni actos correctivos *son violatorios la dignidad de menor de edad*, de la siguiente manera:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Septiembre de 2004, Tesis: I.4o.A.437 A, Página: 1807.

³²⁾ FINES EXTRAFISCALES. LAS FACULTADES DEL ESTADO EN MATERIA DE RECTORÍA ECONÓMICA Y DESARROLLO NACIONAL CONSTITUYEN UNO DE SUS FUNDAMENTOS. Amparo directo en revisión 1114/2003. Mercados Regionales, S.A. de C.V. 14 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. No. Registro: 181,139, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Julio de 2004, Tesis: 1a. LXXXIX/2004, Página: 193

“entonces no puede estimarse que el uso de un lenguaje soez o los actos correctivos que no constituyen golpes que trasciendan a la salud o *dignidad del menor*, sean causas suficientes para privar de la patria potestad a un ascendiente.” (33)

58. Vilipendio en su reputación. El Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostiene en criterio jurisprudencial aislado, *la protección de la dignidad al considerarse que en el delito de golpes, la dignidad es un elemento porque alguien causa vilipendio en su reputación*, de la manera siguiente:

..los elementos que constituyen el tipo delictivo de que se trata (delito de golpes), son los siguientes:...b) El animus injuriandi, que no es otra cosa que el ánimo de causar vilipendio a otro, sea en su reputación (concepto que a los demás merece una persona) o sea, en su personal sentimiento de propia *dignidad*; (34)

59. Intervenciones indebidas telefónicas. La Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterio jurisprudencial aislado sostiene

³³) PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. MALOS TRATAMIENTOS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 538/94. Genoveva Rosales Sandoval. 25 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretaria: Cecilia Patricia Ramírez Barajas. No. Registro: 209,550, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV, Enero de 1995, Tesis: XVI.2o. 50 C, Página: 280.

³⁴) GOLPES, ELEMENTOS DEL DELITO DE. (CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 82/89. Lobaldo Bautista Cisneros. 26 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. No. Registro: 211,493, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIV, Julio de 1994, Tesis: Página: 603.

que se viola la dignidad por cateos del tipo de intervenciones telefónicas ilegales de la manera siguiente:

“Es de notarse que ese precepto (artículo 16 Constitucional sobre cateos) fue aprobado en el año de 1917, cuando no eran previsibles para el constituyente los avances técnicos de la electrónica, que permiten realizar, en perjuicio de los particulares, actos tan nocivos como los que previeron en 1917, y de naturaleza sustancialmente semejante. Por lo demás, las garantías individuales protegen (o garantizan) ciertos derechos de los individuos, que se consideran de la más alta importancia para que se pueda decir que se vive en libertad, *con dignidad*, y no en un Estado policiaco.” (35)

60. El honor. El Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en criterio jurisprudencial aislado sostiene al *honor como parte de la dignidad* en los términos siguientes:

La fracción III del artículo 330 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, tipifica el delito de golpes al establecer que lo comete aquel que "sin lesionar a otro le infiera cualquier otro golpe con intención de ofender". El bien tutelado por ese tipo delictivo no es la integridad corporal sino el honor del sujeto pasivo;... *Ese bien se lesiona, por lo tanto, si dentro de su propio hogar y en presencia de sus hijos el ofendido es golpeado en el cuerpo y en la cara por su*

³⁵) CATEOS. TELEFONOS INTERVENIDOS. Amparo directo 1993/86. Fernando Karam Valle y otro. 31 de marzo de 1987. Cinco votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretaria: María Magdalena Córdoba Rojas. No. Registro: 245,021, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Séptima Época, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 217-228 Séptima Parte, Tesis: Página: 75, Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 2, página 5.

*propio hermano, pues ello demuestra que éste actuó con el ánimo de ofender la **dignidad** de su pariente. (36)*

61. Legítima defensa del honor. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterio jurisprudencial aislado que *la protección de la dignidad justifica la legítima defensa del honor* de la manera siguiente:

“Para que exista la legítima defensa del honor, se requiere la agresión actual violenta y sin derecho de la que resulte un inminente peligro y que esa agresión esté *dirigida al menoscabo de la **dignidad** moral o de la buena reputación.*”
(37)

62. La instrumentación de la persona humana. Antes de terminar de exponer los criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, es necesario mencionar que la *dignidad* es un atributo de las personas, como lo expusimos en la parte denominada: A. Noción, que en su proceso histórico de creación es fundamental reconocer, que después de la segunda guerra mundial, de los actos inhumanos, de genocidio, de odio, destrucción fue necesario crear una *categoría*

³⁶) GOLPES, CONCEPTO DE HONOR, TUTELADO POR EL DELITO DE. LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 19/86. Miguel Flores Victoria y coagraviados. 30 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. No. Registro: 247,834, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 205-216 Sexta Parte, Tesis: Página: 248, Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 3, página 428.

³⁷) LEGITIMA DEFENSA DEL HONOR. Amparo directo 1702/68. Jesús Rosales Pacheco. 16 de agosto de 1968. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. No. Registro: 258,726, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Segunda Parte, CXXXIV, Tesis: Página: 46

jurídica de la persona y que esta fue la dignidad, debido a que se confundió la persona con los objetos y que a partir de ese momento, se volvió a poner una vez más, al hombre como centro del universo, como centro del derecho. Por lo que resulta absurdo, que desconociendo dicho proceso, el Poder Judicial de la Federación establezca en diversos *criterios jurisprudenciales que los objetos tienen dignidad*, al afirmar que existe una dignidad en la función judicial, como lo sostiene en el siguiente criterio jurisprudencial:

De acuerdo al artículo 54 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo, por ser dicho ordenamiento legal y no el de la Ley de Amparo, el que previene las reglas específicas que los funcionarios judiciales han de contemplar respecto de sus facultades y obligaciones para mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debida, cuando un litigante formule una demanda de garantías, debe hacerlo de manera pacífica y respetuosa como lo establece el precepto 8o. constitucional; de ahí que cuando lo realice en forma contraria profiriendo frases ofensivas y soeces, ello constituye una falta de respeto al órgano jurisdiccional que conoce de la misma, así como de la autoridad responsable, por lo que con apoyo en el precepto antes citado, procede imponer al litigante una corrección disciplinaria, pudiendo consistir ésta en multa que previene la fracción II, del numeral 55 del ordenamiento legal invocado, por haber denostado dicho profesionista a la autoridad que tiene como función, además de guardar el buen orden, el decoro y la *dignidad de la función judicial*, el impartir justicia. (38)

³⁸) CORRECCIÓN DISCIPLINARIA. PROCEDE IMPONERLA AL LITIGANTE POR DENOSTAR, AL FORMULAR SU DEMANDA DE AMPARO, AL ÓRGANO

63.- Síntesis de la protección de la dignidad por el PJF. De los criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, PJF, citados, podemos señalar que la protección del derecho a la dignidad por dicha autoridad es la siguiente:

1.- La dignidad como un principio

a.- La libertad es elemento primordial de la dignidad;

2.- Protección del Derecho a la Dignidad al ser calificada su violación de la siguiente manera:

a.- La protección de la dignidad al considerarse que en el delito de golpes, la dignidad es un elemento porque alguien causa vilipendio en su reputación;

b.- Se viola la dignidad por cateos del tipo de intervenciones telefónicas ilegales;

3.- Derechos Humanos vinculados con el derecho a la dignidad

a.- La libertad es elemento primordial de la dignidad;

b.- La garantía de igualdad se viola por actos que atenten contra la dignidad humana;

c.- el honor como parte de la dignidad;

d.- La protección de la dignidad justifica la legítima defensa del honor;

e.- La salvaguarda de la dignidad no depende de los beneficios de sustitución o suspensión condicional de la pena, ni un sentenciado está sometido a un trato que afecte su dignidad;

JURISDICCIONAL QUE CONOCE DE LA MISMA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 57/99. Lucio Lázaro Naranjo. 27 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Leticia Mena Cardeña. No. Registro: 192,941, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: X.1o.24 K, Página: 971

f.- La protección de la dignidad impiden declarar el retiro de militar enfermo de sida, la cesación de servicios médicos a él y sus familiares;

g.- El ejercicio de facultades del estado en materia de rectoría económica

Permite garantizar el pleno ejercicio de la dignidad individual;

h.- El alcance de la dignidad por medio del cual, el uso de lenguaje soez ni actos correctivos son violatorios la dignidad de menor de edad;

4.- *La instrumentación de la persona humana*

a.- La dignidad en la función judicial.

E.- Sentencias de Tribunales Constitucionales Nacionales y Tribunales internacionales.

A continuación exponemos la integración de la *dignidad* en los derechos constitucionales europeos a la luz de lo expuesto la profesora Marie-Luce Pavia ⁽³⁹⁾, primero en Alemania y luego en Francia; a continuación el debate sobre la protección de la dignidad (en la vida); y luego en relación con los Tribunales internacionales, exponemos la Corte Europea de Derechos Humanos.

64. Alemania. En 1949 en la Constitución Política de Alemania contiene el principio de *la dignidad* en su artículo primero:

la dignidad del ser humano es intangible... .En consecuencia el Pueblo Alemán reconoce al ser humano sus derechos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana....

³⁹) Marie-Luce-Pavia, *Dignité de la Personne Humaine*. 145-164 pp. En *Liberté et Droit Fondamentaux*, Coordinación Marie-Anne Frison-Roche y Thierry Revet. 13a. edición revizada y aumentada. Editorial Dalloz, 885 pp. 2007. Paris.
212

El Tribunal Constitucional Alemán considera que el texto citado, es a la vez *un programa constitucional, la base del Estado de Derecho*, la protección de la igualdad jurídica, la prohibición de la esclavitud y la discriminación racial. Asimismo, considera dicho Tribunal Constitucional que en el ámbito penal, comprende la *protección de la integridad física* (prohibiendo la tortura y la sanción corporal) la *integridad mental* (como la prohibición del uso del detector de mentiras o de la destrucción sistemática del honor por el cambio forzado de una persona); en el ámbito de la medicina, el acento esta en poner límites al uso de la *biotecnología, como la prohibición de la clonación humana*. Otros textos *Constitucionales* que preveen en diversos países la protección de la *dignidad*, como la Constitución de 1975 de Grecia, la Constitución de 1978 de España en su artículo 10, la Constitución Búlgara de 1991, de Hungría de 1949, Eslovaca de 1992, de Brasil 1998, artículo 1, párrafo III ⁽⁴⁰⁾, entre otras.

65 En Francia. En Francia, desde la Constitución de 1946 se reconoce la *dignidad*. El Consejo Constitucional en su decisión 94-343-344 DC del 27 de julio de 1994 ⁽⁴¹⁾ señala lo siguiente respecto la *dignidad*:

“es un principio de valor constitucional la protección de la dignidad de la persona humana contra toda forma de esclavitud y de degradación.”

La segunda parte, la doctora honoris causa de la Universidad de Montpellier la denomina *“el ejercicio de la dignidad”*, la cual expone a partir de la jurisprudencia y después codificada. Dice la profesora, que

⁴⁰⁾ José Alfonso da Silva, “A Dignidade da Pessoa Humana como Valor Supremo da Democracia”, en 587-591 pp. En Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio, Volumen I, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1998.

⁴¹⁾ Louis Favoreu, Patrick Gaïa y otros. Droit des Libertés Fondamentales, Editorial, DALLOZ, 2ª. Edición. 2002, página 165 y siguientes.; también en L. Favoreu y L. Philip, Les grandes décisions du Conseil constitutionnel, Editorial DALLOZ, 12 edición. 2003. París. Pp. 852 y siguientes; y Jacques Robert y Jean Duffar, Droit de L’Homme et Libertés fondamentales, 7 edición. DOMAT Droit Publique. Monchrestien. Pp. 67, 222 y sig., 231, 350 y sig., 363 y sig., y 777.

“antes de 1994” *la dignidad y el derecho penal se presenta por los jueces. Así la Cámara Criminal de la Corte de Casación en su resolución del 6 de febrero de 1975 distingue entre otros crímenes (a. 6 de la Carta del Tribunal Militar Internacional del 8 de octubre de 1945) y los del derecho francés (a. 80 del Código de Justicia Militar y aa. 70 y siguientes del Código Penal) en donde lo único común es su imprescribibilidad. Otra resolución es del 20 de diciembre de 1985 de la misma Corte de Casación en donde define como elemento del crimen contra la humanidad la coparticipación. El Código Penal de 1994 contiene tres capítulos denominados: “crímenes contra la humanidad” el cual contiene el genocidio castigado con cadena perpetua; otro capítulo denominado, “otros crímenes contra la humanidad”, el cual comprende, la deportación, esclavitud, la práctica masiva y sistemática de desapariciones, ejecuciones sumarias, la tortura y los tratos inhumanos inspirados por motivos políticos, filosóficos, raciales o religiosos los cuales son sancionados con cadena perpetua; y un tercer capítulo denominado, “de las condiciones de trabajo y albergar de manera contraria a la **dignidad** de la persona”.*

La segunda subsección, “después de 1994”, con la denominación siguiente, la difusión de la **dignidad**, la Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Montpellier, expone las implicaciones constitucionales del principio de la *dignidad*: el Consejo Constitucional de Francia manifiesta en la sentencia del 27 de julio de 1994 que:

“la protección de la dignidad de la persona humana contra toda forma de esclavitud, y de degradación”

Es un principio de valor constitucional. Esta resolución corresponde al control constitucional de tres disposiciones denominadas de “bioética” las cuales corresponden:

- 1) la primera a la Ley 94-643 del 29 julio 1994 relativa al respeto del cuerpo humano, a la protección del patrimonio genético, a la primacía de la persona y el respeto de la **dignidad** desde el inicio

de la vida, la inviolabilidad del cuerpo humano y su carácter no patrimonial, la integridad del cuerpo salvo en el caso de necesidad terapéutica y consecuentemente la integridad de la especie humana, la nulidad de todo contrato que viole dichas disposiciones, su gratuidad y anonimato y reglas sobre exámenes genéticos.

- 2) La segunda ley es la número 94-654 del 29 de julio de 1994 relativa a la utilización de elementos y productos del cuerpo humano, a la asistencia médica a la procreación y diagnóstico prenatal. Ésta disposición busca conciliar la solidaridad nacional, los voluntarios y las necesidades sanitarias y sociales mediante las siguientes acciones: evitar que el cuerpo sea tratado como una entidad dissociada de la persona; responder al progreso de la medicina en el ámbito de la fecundación *in vitro* y organizar el régimen de autorización aplicable a los establecimientos para evaluar las prácticas médicas en la materia.
- 3) La tercera ley, es el Código civil que establece en un nuevo capítulo denominado, “el respeto del cuerpo humano”, el cual señala, en su artículo 16, lo siguiente:

“La ley asegura la primacía de la persona, prohíbe todo atentado a la dignidad de la persona y garantiza el respeto al ser humano desde el inicio de la vida ” .

El Código de la Salud Pública contiene un libro, denominado: “Principios generales aplicables a la donación y a la utilización de elementos y productos del cuerpo humano.”

Otras resoluciones del Consejo de Constitucional que *expanden el principio de dignidad*, en la sentencia 95-74 DC del 19 de enero 1995, relativa a la ley diversidad de *habitat*, el cual permite: *“que toda persona pueda disponer de una vivienda decente”* lo que conforma un objetivo de valor constitucional. En otra decisión, número 90-264 DC del 22 de mayo de 1990, el mismo Consejo Constitucional considero “promover la

asistencia de personas desfavorecidas, lo cual responde a exigencia de interés nacional”, entre otras resoluciones sobre temas relativos al aborto y los inmigrantes que ingresan violando disposiciones sobre la materia. *Estamos en presencia de la ampliación del derecho a la dignidad a diversos ámbitos*, como del derecho administrativo, del derecho civil y del derecho a la salud.

66. La vida. Un tema de gran actualidad, expuesto en el Manual de Morange ⁽⁴²⁾, es la titularidad de los derechos del hombre de los “derechos fundamentales”: el privilegiado es el hombre, es la persona humana. Los derechos más fundamentales es la vida.

La proclamación de la vida, enseña el profesor Morange, esta reconocida en diversos instrumentos internacionales. *La vida prenatal*, su protección es diversa, por ejemplo, en Irlanda la vida prenatal tiene una regulación explícita por lo que se prohíbe el aborto de una manera mas amplia que en muchos países. Respecto del tema existen dos resoluciones dictadas por tribunales constitucionales opuestas, las que marcaron después una gama de variaciones en otros tribunales constitucionales:

1) En Estados Unidos de Norte América. En 1973 en el caso *Roe versus Wade* aumenta las posibilidades del aborto al pronunciarse sobre la expedición de una ley del Estado de Texas, y considerar la Corte *que el derecho a la vida privada comprende el derecho de la madre de interrumpir o no su embarazo durante los primeros tres meses del embarazo, no obstante que dicho derecho no es expreso en la Constitución.* Ahora el tema esta politizado y esta relacionado con la designación de los jueces de conformidad a su posición sobre dicho tema.

⁴²) El libro de Jean Morange *Manuel des droits de l'homme et libertés publiques*, editorial Presse Universitaires de France, Droit, Collection Droit Fondamental. Manuels, 1a. edición 2007, Paris, pp. 278.

2) En Alemania. La sentencia opuesta es del Tribunal Constitucional Alemán del 25 de febrero de 1975: considerando que su Constitución es un conjunto coherente y global e inspirado en ciertos valores; que considera que el derecho a la vida esta prevista en la misma Carta Fundamental, artículos 2 y el 102 que prohíbe la pena de muerte; estima que la vida “es un atributo de la dignidad” por lo que *“el embrión no es solamente un organismo materno... es un ser humano distinto, colocado bajo la protección de la Constitución”*. Las resoluciones y disposiciones legislativas en Alemania han ido de mas restrictivas a mas permisivas del aborto.

3) En Francia. La ley del 17 de enero de 1975 “garantiza” en su artículo primero, “el respeto a todo individuo desde el comienzo de la vida”. La ley del 31 de diciembre de 1979 a permitido el aborto en los casos de necesidad. La necesidad de interrupción del embarazo es apreciada por la madre sola. La consulta al padre no es necesaria, mismo entre parejas casadas. La jurisprudencia ah distinguido, en interrupciones de embarazo mediante 1) el procedimiento contraceptivos que tienen por fin impedir la fecundación permitido por la ley de 1967 lo cual se considera que no es un atentado a la vida; y 2) *los procedimientos “contragestifs”, que tienen por fin de destruir el ovulo fecundado, sea directamente, por medios químicos (pastilla del día siguiente) sea por medios indirectos, que impiden la anidación (“stérilet” por ejemplo)*. En todo caso, ninguna corresponde a un a intervención medica quirúrgica por lo que asistimos a una banalización del aborto. *Ahora, la vida del niño por nacer es sometida a la voluntad de su madre durante las doce primeras semanas del embarazo.*

4) El fin de la vida. El investigador francés autor del *Manual* afirma en relación con el fin de la vida, un número reducido de Estados han legalizado la “ayuda a la muerte” como Países Bajos y Bélgica. En Francia fue discutido dicho tema y en la ley del 22

de abril de 2005 fue rechazado el llamado derecho a morir. Los que están a favor de la “ayuda a la muerte” ponen de manera prioritaria la voluntad individual.

67. La Corte Europea de Derechos Humanos. El profesor Jean-Pierre Marguénaud de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de Limoges, Francia y Director del Centro de Investigación sobre los Derechos de la Persona afirma en un estudio breve pero muy bien sistematizado sobre el papel de la Corte Europea de Derechos Humanos a la luz de sus cuarenta y cinco años de creación y sus más de 5000 decisiones que ha emitido ⁽⁴³⁾ que mediante interpretaciones de enriquecimiento especiales de la Convención Europea de Derechos Humanos, sobre derechos humanos específicos como la vida (las interpretaciones de la Convención Europea de Derechos Humanos es diversa respecto de éste derecho, debido a que por una parte, *en relación con el embrión deja la Corte de Estrasburgo que sean tribunales de los Estados los que resuelvan sobre la materia*; pero por otra parte, en relación con el “suicidio asistido” *reconoce la protección a la vida mediante la aplicación de la Convención Europea de Derechos Humanos*). Asimismo, insiste el profesor de Limoges que el enriquecimiento de la Convención Europea de Derechos Humanos por la Corte Europea de Derechos Humanos a partir de la interpretación que realiza dicha Corte Europea al resolver sobre presuntas violaciones de derechos humanos mediante una *interpretación evolucionista* (como la realizada por dicha Corte del tipo de una “interpretación a la luz de las condiciones actuales”, o tomar en consideración el “cambio de costumbres, mentalidades, progreso en la tecnología y la medicina”, o el “aumento del crecimiento de consensos”). La Corte Europea resuelve el 29 de abril de 2002 en el asunto *Pretty versus Reino Unido*, que “no es posible deducir del artículo 2 de la Corte Europea, un derecho a la

⁴³) La Cour Européenne des Droits de L'Homme. De Jean-Pierre Marguénaud. 3a. Edición, editorial DALLOZ, 156 pp., París, 2005.

muerte, que sea realizado por un tercero o con la asistencia de una autoridad pública". Esta resolución tiene relación con la resolución de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norte América del 26 de junio de 1977 que dice: "Este derecho (de morir) no tiene lugar en la tradición de nuestro país para los enfermos en fase terminal y mentalmente sin espíritu".

Asimismo, las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos, CEDH, que se presentan en el libro denominado *Les grands arrêts de la Cour Européenne des Droits de l'Homme* (⁴⁴), se refiere a las resoluciones que conciernen el tema del derecho a la dignidad siguientes: las resoluciones de la Corte Europea de Derechos Humanos, CEDH se asocian cada vez más la democracia con la dignidad; en relación con la libertad de expresión, las convicciones deben ser compatibles con la dignidad de las personas; no se admite la "muerte dulce" porque no se acepta que pueda derivarse de la "vida inhumana" el "derecho a morir"; Se califica como "malos tratos " a persona privada de su libertad ciertos actos contrarios a su dignidad; son "tratos degradantes" las discriminaciones que son contrarias a la dignidad por ser realizadas por cuestiones étnicas, raciales, modo de vida...; la Corte Europea de Derechos Humanos crea el "derecho a proporcionarme una detención conforme a la dignidad humana"; La Corte Europea de Derechos Humanos califica es contra la dignidad el que se "obligue a desnudarse " a un recluso es un acto que tiene por objetivo provocar un sentimiento de inferioridad, de humillación; el "aislamiento total" es un trato inhumano, contrario a la dignidad, sino se justifica (por el tiempo, peligrosidad) puede destruir la personalidad; todo recluso tiene derecho a tener condiciones de detención conforme a la dignidad humana; la CEDH califica que los actos contra los reclusos que atenten contra su dignidad son aquellos que provocan sentimientos de desesperación y de

⁴⁴) Frédéric Sudre, Jean-Pierre Marguénaud, y otros. Editorial Presses Universitaires de France, PUF, Colección Thémis, Droit. 4o. Edición. Febrero de 2007, en las siguientes paginas 63, 70, 126, 139,145, 147, 150, 172, 393, 440, 451, 457, 460 y 594.

inferioridad propios de la humillación provocados por actos que se dirigieron para provocar el rompimiento de la de la resistencia física y moral; el sometimiento a condiciones de trabajo y alberges incompatibles con la dignidad humana se consideran por la CEDH mediante interpretaciones denominadas evolutivas como “esclavitud domestica”; la “autonomía de la voluntad” en la practica de “modalidades del ejercicio de su sexualidad” tiene como límite la violación al principio de dignidad; en relación a la justificación del reconocimiento del nuevo sexo jurídico de los transexuales dice la CEDH que “que no se puede razonablemente exigir de la sociedad que acepta ciertos inconvenientes, a fin de permitir que ciertas personas de vivir en la dignidad y el respeto conforme a la identidad sexual escogida por ellos, al precio de grandes sufrimientos”; el “derecho a la autodeterminación” de escoger cuando y como morir, dice la CEDH en nombre de la dignidad y la libertad del hombre, la Corte, reconoce esta noción nueva, sin negar el “carácter sagrado de la vida”.

68- Síntesis de protección de la dignidad por Tribunales Constitucionales y la Corte Europea de Derechos Humanos. *La ampliación de la noción de la dignidad se presenta por los tribunales constitucionales nacionales como los temas relativos a la bioética (a campos muy específicos), vivienda, asistencia, el inicio y fin de la vida.... La Corte Europea de Derechos Humanos asimismo amplía la noción de la dignidad al poner limites a las prácticas sexuales, al rechazo del llamado “derecho de morir”..., como a continuación los sintetizamos.*

En Alemania en la Constitución se reconoce la dignidad de las personas como el fundamento de toda comunidad humana, para lo cual constituye un programa constitucional, la base del Estado de Derecho, la igualdad jurídica, la prohibición de la esclavitud, la discriminación, la tortura, la clonación humana.

En Francia, lo podemos presentar en tres etapas: **1.-** La protección de la dignidad forma parte de un *principio de valor constitucional*; **2.-**La legislación interna califica la violación de la dignidad como los *crímenes*

contra la humanidad (genocidio, tortura, tratos inhumanos, deportación, esclavitud, desapariciones de personas, ejecuciones sumarios, y condiciones de trabajo contrarias a la dignidad); 3.- A partir de la resolución del Consejo Constitucional del 27 de julio de 1994 (343-344 DC *Bioética*) les señala a los legisladores que al expedir disposiciones secundarias se debe primacía a la dignidad de las personas en los temas relativos: respeto del cuerpo humano, la protección del patrimonio genético, la utilización de productos del cuerpo humano, la asistencia médica para la procreación, el diagnóstico prenatal. 4.- La expansión del concepto de dignidad por el Consejo Constitucional (95-74 del 19 de enero de 1995) el cual su respeto comprende “que toda persona pueda disponer de una *vivienda decente*”; en otra resolución dictada por el mismo Consejo Constitucional comprende la “*asistencia a personas desfavorecidas*”.

La vida prenatal. Para EUA corresponde al derecho a la vida privada. En Alemania la vida es un atributo de la dignidad: el embrión es un ser humano distinto a la madre y protegido por la Constitución. En Francia, distingue dos momentos: el impedir la fecundación no es un atentado a la vida. En el caso de la destrucción del ovulo fecundado depende la vida del niño por nacer, de la voluntad de la madre durante las doce primeras semanas del embarazo. El fin de la vida. En Francia fue rechazado el llamado “derecho a morir” o “ayuda a la muerte”.

La Corte Europea de Derechos Humanos dictó resoluciones protegiendo la dignidad de las personas asociando la dignidad con la democracia, libertad de expresión, rechazo del llamado “derecho a morir”. Asimismo considero que se viola la dignidad de las personas cuando se realizan las siguientes violaciones: los malos tratos, tratos degradantes, discriminaciones, “obligar a desnudarse a los reclusos”, “aislamiento total” de reclusos, “esclavitud doméstica”. Se considera como límites a las modalidades de prácticas sexuales la dignidad de las personas.

IV.- CONCLUSIONES

De todo lo anterior podemos concluir lo siguiente con respecto al derecho a la dignidad:

1.- La noción de dignidad tanto en la doctrina, instrumentos internacionales, recomendaciones emitidas por la CNDH, criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial Federal, sentencias de Tribunales constitucionales nacionales se ha ido transformando, pero conservando su núcleo fundamental relativo tanto:

- a. La dignidad como fuente de todos los derechos
- b. La esencia de la dignidad es lo humano del hombre.

2.- El derecho a la dignidad es *regulado y protegido* de las siguientes cinco maneras:

- a.- Como un *principio*;
- b.- Al calificar su violación como una *figura jurídica considerada grave* (crimen de guerra, atentado al pudor, discriminación, tratos inhumanos y degradantes, prostitución, desaparición forzada);
- c.- *Identificada como parte de otros derechos humanos* (libertad, igualdad, educación, propiedad, trabajo, no tratos inhumanos o degradantes, el honor, la no discriminación, protección del genoma humano)
- d. *La protección de grupos vulnerables* (internos, mujeres, niños, trabajadores, migrantes y el genoma humano).
- e. *Constituye la dignidad el elemento fundamental para determinar los conflictivos recientes*: en bioética, el inicio de la vida, el fin de la vida, “la esclavitud doméstica” trato a reclusos, vivienda, asistencia a grupos desprotegidos, trato a los homosexuales...

3.- De todo lo anterior, por una parte, podemos concluir, que las recomendaciones emitidas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos generales y específicas, relativas a la dignidad de las personas, no han ampliado la noción de la dignidad como:

a. Los tribunales constitucionales citados al ampliar la noción de la dignidad al ámbito de la bioética (a campos muy específicos como respeto del cuerpo humano (que no esta en el comercio), la protección del patrimonio genético, la utilización de productos del cuerpo humano, la asistencia médica para la procreación, el diagnostico prenatal) la vivienda, la asistencia, el inicio y fin de la vida....

b.- La Corte Europea de Derechos Humanos asimismo amplia la noción de la dignidad, al poner límites a las prácticas sexuales, al rechazo del llamado “derecho de morir” ..., entre otros.

4.- Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, si ha protegido de una manera ejemplar, mediante las recomendaciones dictados relativas al derecho a la dignidad, la protección de dicho derecho, de la siguiente manera, para la:

1.- Protección de grupos vulnerables: internos (reclusos), menores, mujeres y migrantes.

2.- Protección de derechos humanos relacionados con el derecho a la dignidad.

1.- *Protección de grupos vulnerables: internos, reclusos (sus familiares y abogados), menores, mujeres y migrantes.* De conformidad a los seis apartados siguientes:

a.-*La Recomendación General número 1*, relativa a la protección del Derecho a la Dignidad por la realización de funcionarios públicos de “*revisiones indignas en los centros de reclusión*” al obligar a los internos, familiares y abogados a despojarse de sus ropas, al realizarles prácticas de tactos corporales, al obligarlos a colocarse en posiciones degradantes u otro cualquier trato degradante, es una Recomendación ejemplar, por las siguientes consideraciones:

1.- Por proteger en la primera Recomendación General, la dignidad de las personas;

- 2.- Por proteger a un grupo vulnerable como los reclusos;
 - 3.- Por rechazar la instrumentalización de la persona humana.
 - 4.- Por reconocer el derecho a la dignidad como un derecho fundamental fundado en la Constitución Política.
 - 5.- Por fundar la Recomendación General en la Constitución Política y diversos instrumentos internacionales.
- b.-** Las Recomendaciones específicas relativa a las *“revisiones corporales y por la intromisión de la intimidad”*. En relación con lo relativo a las *“revisiones corporales”* es de aplicarse el comentario citado en la letra a. En relación a la protección de la dignidad por la CNDH, al calificar de violatorio de la dignidad de los *reclusos*, el que los funcionarios públicos realizaran *“la intromisión de la intimidad”* con lo que efectuaron injerencias arbitrarias e ilegales en la vida privada que constituyeron ataques a su honra y reputación. Esta Recomendación es importante por las siguientes consideraciones:
- 1.- Por proteger a un grupo vulnerable como los reclusos;
 - 2.- Por proteger la *“dignidad”* al calificar que las *“injerencias a la intimidad”* a la *“vida privada”* de manera ilegal y arbitraria, como la filmación y difusión por televisión de actos sexuales de los reclusos y sus parejas, constituyen además ataques a la honra y reputación de los reclusos y sus parejas.
- c.** La Recomendación específica relativa a la *protección del derecho a la dignidad, de las reclusas*, por fomentar y tolerar las autoridades en centros de reclusión la *“prostitución forzada a reclusas”* es muy importante por las consideraciones siguientes:
- 1.- Por proteger a un grupo vulnerable como son las mujeres reclusas;
 - 2.- Por que la CNDH considera que la violación más grave de los ilícitos cometidos con obligar a copular a las reclusas, además de cometer con su tolerancia: por una parte, los delitos de encubrimiento y lenocinio; por otra parte, la responsabilidad administrativa. Lo más grave es de *negarles la plenitud de la*

calidad humana, al violarles la libertad mas intima, como es la libertad sexual.

d.- La Recomendación específica relativa a la “*violación de la dignidad de una menor de edad al coaccionarle su voluntad para que no interrumpa su embarazo producto de una violación*” Es muy importante la Recomendación citada, porque se protegió la dignidad de la menor, por las siguientes consideraciones:

1.- Protección de un grupo vulnerable: mujer menor de edad.

2.- Calificar que se violo la dignidad porque la voluntad de la menor y sus familiares fueron coaccionadas para que rechazaran inhibir el embarazo objeto de violación. La coacción consistió en presiones, interferencias, manipulación e, incluso, advertencias del supuesto riesgo en su integridad física, elementos que impidieron que los agraviados decidieran de una manera libre, autónoma y consciente y que como consecuencia viciaron la expresión de su voluntad cuando determinaron que no insistirían en la práctica del aborto de la menor.

3.- Rechazar la libertad de conciencia para justificar la indebida conducta del personal médico que coacciono la voluntad de la menor.

e.- Las Recomendaciones específicas dictadas por la CNDH relativas al *Abuso sexual y maltrato de menores* pues las autoridades de los centros educativos públicos tienen la obligación de propiciar el respeto de la dignidad de la *niñez*, y la autoridad no tomo las medidas pertinentes para cumplir con dicha obligación. Asimismo en un Centro de Tratamiento de Varones y en un *jardín de niños*, se realizaron actos, se calificaron dichos maltrato de menores, que “atentan a la dignidad de los menores” que además “menoscaban su dignidad”. Son muy importantes las Recomendaciones citadas, porque se protegió la dignidad de los menores, por las siguientes consideraciones:

1.- Protección de un grupo vulnerable: menores de edad.

2.- Calificar que se violó la dignidad porque se realizaron “abusos sexuales” y “maltrato de menores”.

f.- La Recomendación específica dictada por la CNDH relativas al *Trato cruel y degradante de migrantes* pues los integrantes del ejército mexicano dieron dicho trato a los migrantes. Es muy importante la Recomendación citada, porque se protegió la dignidad de los migrantes, por las siguientes consideraciones:

1.- Protección de un grupo vulnerable: migrantes.

2.- Calificar que se violó la dignidad porque se dieron por parte de las autoridades mexicanas *Trato cruel y degradante de migrantes*.

2.- *Derechos humanos relacionados con el derecho a la dignidad*. De conformidad a los dos apartados siguientes:

a.- La Recomendación dictada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos relativa a “*los comunicados dolosos que causen deshonra, descrédito, perjuicio o afectación de su reputación, lo que vulnera la dignidad*” del Obispo de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, Samuel Ruiz. Es muy importante la Recomendación citada, porque se protegió la dignidad por afectación de la reputación y honra del citado Obispo, por las siguientes consideraciones:

1.- Protección de la honra en un momento de mucha tensión en la región.

2.- Es importante mencionar, que en un inicio del conflicto en Chiapas por las demandas los pueblos indígenas (que se pronuncian contra el TLC y reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas) a través del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, EZLN, (el cual declara la guerra al Estado mexicano), el Presidente de la República nombro como mediador, al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual él acepta el cargo, y permaneció en San Cristóbal de las

Casas, para cumplir con dicha función. Es en éste periodo que se dicta la presente Recomendación, en un momento de mucha tensión. La base que soporta dicha Recomendación, es el respeto a la reputación y honor de uno de los personajes de tal importancia para llegar a los acuerdos, era el Obispo Samuel Ruíz.

3.- La importancia de la Recomendación no solamente es por el momento que se vive en medio de un conflicto armado, sino que el mediador es precisamente el expresidente de la CNDH, y además, de basar en el respeto de la dignidad, la honra y reputación frente a manifestaciones de autoridades municipales.

b.- Las Recomendaciones dictadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos la General número 6, y diversas específicas, relativas a la *“aplicación del examen poligráfico”* son muy importantes por las siguientes consideraciones:

1.- La calificación de la violación del derecho a la dignidad de las personas por la *“aplicación del examen poligráfico”* no existe antecedente alguno, tanto en derecho nacional como en el derecho comparado, que legislación, acto administrativo o resolución de autoridad jurisdiccional u órgano de protección de derechos humanos que se haya pronunciado sobre la violación de la dignidad por dicha conducta.

2.- La violación del derecho a la dignidad mediante la *“aplicación del examen poligráfico”* es calificada de ilegal, pues no existe disposición alguna que la autorice.

3.- Dicha violación al derecho a la dignidad por la *“aplicación del examen poligráfico”* está relacionada con otras violaciones a derechos humanos (legalidad, intimidad, seguridad jurídica, al debido proceso, privacidad y libertad), por la forma de aplicación, los efectos de los resultados obtenidos, las personas que la aplican y evalúan, el no prever un procedimiento para

salvaguardar la información confidencial contenida en los resultados de la *“aplicación del examen poligráfico”*.

4.- Obtener información científica de otros países para sostener la ineficacia de la *“aplicación del examen poligráfico”* como la de la citada en la Recomendación General número 6, relativa *“a la Oficina de Evaluación de Tecnología del Gobierno de los Estados Unidos de América (Office of Technology Assessment) que concluyó que existe poca justificación científica en la aplicación del examen poligráfico en la detección de mentiras (,) pues no puede detectar el engaño dicho instrumento; por otra parte, la Academia Nacional de las Ciencias de Estados Unidos, en su informe del 2 de octubre de 2002, resalta que los resultados de dicho examen son muy inexactos.”*.